

CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

**LA FIGURA DEL LETRADO O ASESOR DE LOS TRIBUNALES, CORTES Y
SALAS CONSTITUCIONALES DE IBEROAMÉRICA**

Centro de Formación de la Cooperación Española

Cartagena de Indias (Colombia)

Del 31 de octubre al 2 de noviembre de 2016

Juan Carlos Duque Villanueva

Secretario General Adjunto del Tribunal Constitucional de España

Juan Ignacio Moreno Fernández

Letrado del Tribunal Constitucional de España

I. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA *

1. Composición del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional, nombrados por el Rey. De ellos, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, por mayoría de tres quintos de sus miembros; dos a propuesta del Gobierno; y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, por mayoría de tres quintos de sus miembros.

Los miembros del Tribunal Constitucional han de ser nombrados entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función.

La designación como Magistrado del Tribunal Constitucional lo es por un periodo de nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres años. Ningún Magistrado puede ser propuesto para otro periodo inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercen su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no pueden ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; son inamovibles y no pueden ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que establece la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros, en votación secreta, a su Presidente por un periodo de tres años y propone su nombramiento al Rey. Para su elección se requiere alcanzar en primera votación la mayoría absoluta; de no alcanzarse esta mayoría, resultará elegido en segunda votación quien obtuviese el mayor número de votos; en caso de empate se efectuará una última votación y si éste se repitiese será propuesto para el cargo de Presidente el candidato de mayor antigüedad y en el caso de igual antigüedad el de mayor edad. Si el mandato de tres años para el que fue designado no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.

El Presidente del Tribunal Constitucional ejerce la representación del Tribunal, convoca y preside el Tribunal en Pleno, convoca las Salas y preside la Sala y la Sección Primera; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y

*La información que se ofrece de este apartado ha sido obtenida y figura a disposición de los usuarios en la página web del Tribunal Constitucional de España (www.tribunalconstitucional.es).

de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes de Magistrados; nombra a los letrados; convoca los concursos para cubrir las plazas de funcionarios y los puestos de personal laboral, y ejerce las demás facultades gubernativas y administrativas que le atribuyen la Ley Orgánica del Tribunal y su Reglamento de Organización y Personal.

El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros, en votación secreta, a un Vicepresidente por un periodo de tres años y propone su nombramiento al Rey. Para su elección se requiere alcanzar en primera votación la mayoría absoluta; de no alcanzarse esta mayoría, resultará elegido en segunda votación quien obtuviese el mayor número de votos; en caso de empate se efectuará una última votación y si éste se repitiese será propuesto para el cargo de Vicepresidente el candidato de mayor antigüedad y en el caso de igual antigüedad el de mayor edad. Si el mandato de tres años para el que fue designado no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.

Al Vicepresidente le corresponde sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y presidir la Sala Segunda y la Sección Tercera.

2. Funciones jurisdiccionales y procesos constitucionales

El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales del Estado y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

El Tribunal Constitucional conoce, entre otros asuntos: **a)** Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley; **b)** Del recurso y de la cuestión contra las normas forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya; **c)** Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales relacionados en los arts. 14 a 30 de la Constitución; **d)** De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí; **e)** De los conflictos entre órganos constitucionales del Estado; **f)** De los conflictos en defensa de la autonomía local; **g)** de la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales; **h)** De las impugnaciones de las disposiciones y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas previstas en el artículo 161.2 de la Constitución; **i)** Del recurso previo de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía Propuestas de reforma de Estatutos de Autonomía; **j)** De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y su Ley Orgánica; **k)** De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las leyes orgánicas.

El Tribunal Constitucional puede dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, que han de ser publicados en el Boletín Oficial del Estado.

2.1. Recurso de inconstitucionalidad

El recurso de inconstitucionalidad es uno de los procesos constitucionales a través del cual el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Pueden ser objeto del recurso de inconstitucionalidad: a) Los Estatutos de Autonomía y las demás leyes orgánicas; b) Las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de ley; c) Los tratados internacionales; d) Los Reglamentos del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Cortes Generales; e) Las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas; f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Estas legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados y cincuenta Senadores. Los órganos ejecutivos y legislativos de las Comunidades Autónomas están legitimados para

interponer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones y actos del Estado con fuerza de ley que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía

El recurso de inconstitucionalidad ha de interponerse con carácter general en el plazo de tres meses a partir de la publicación oficial de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deben expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y concretar la ley, disposición o acto impugnado, así como el precepto o preceptos constitucionales que se entienden infringidos.

El anterior plazo puede ampliarse a nueve meses en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno o los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas cuando en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma se acuerde el inicio de negociaciones para resolver las discrepancias existentes entre las partes, pudiendo instarse la modificación del texto normativo. El Acuerdo de inicio de negociaciones entre las partes ha de ser comunicado al Tribunal Constitucional en el plazo de tres meses siguientes a la publicación de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado y publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional ha de dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno y, en su caso, a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas. Transcurrido el plazo de personación y alegaciones, el Tribunal Constitucional dictará Sentencia.

La admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad no produce, por regla general, la suspensión automática de los preceptos legales impugnados, salvo en el supuesto en que el Presidente del Gobierno recurra una ley, disposición o acto con fuerza de ley de una Comunidad Autónoma y solicite expresamente en la demanda la suspensión de su vigencia y aplicación. En este caso, el Tribunal Constitucional ha de ratificar o levantar la suspensión en un plazo no superior a cinco meses.

Las Sentencias recaídas en este tipo de procedimientos tienen valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2.2. Cuestión de inconstitucionalidad

A través de la cuestión de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional, al igual que con el recurso de inconstitucionalidad, garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La cuestión de inconstitucionalidad sólo puede ser promovida, de oficio o a instancia de parte, por Jueces y Tribunales y han de hacerlo cuando consideren que una

norma con rango de ley aplicable al proceso del que conocen y de cuya validez dependa la decisión que hayan de adoptar en el mismo pueda ser contraria a la Constitución.

El órgano judicial ha de plantear la cuestión una vez concluso el proceso y dentro del plazo para dictar sentencia o la resolución judicial que proceda, debiendo concretar la ley o norma como fuerza de ley de cuya constitucionalidad duda, el precepto constitucional infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada.

Antes de adoptar el Auto en el que se acuerde el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial debe oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Seguidamente, sin más trámite, el órgano judicial resolverá en el plazo de tres días sobre su planteamiento.

El órgano judicial ha de elevar al Tribunal Constitucional el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad junto con los testimonios de los autos principales y las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad determina la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión y, de ser admitida, resuelva definitivamente la cuestión.

El Tribunal Constitucional puede rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y previa audiencia al Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando falten las condiciones procesales para su planteamiento o fuera notoriamente infundada.

La admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad ha de publicarse en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo personarse en el proceso constitucional, en el plazo de los quince días siguientes a dicha publicación, quienes sean parte en el procedimiento judicial en cuyo seno se ha promovido. Asimismo, el Tribunal ha de dar traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados, al Senado, al Fiscal General del Estado, al Gobierno y, en caso de afectar a una ley o disposición normativa con fuerza de ley de una Comunidad Autónoma, a sus órganos ejecutivo y legislativo para que puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones en el plazo de quince días. Concluido este plazo, el Tribunal Constitucional dictará Sentencia.

Las sentencias recaídas en este tipo de procedimientos tienen valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2.3. Recursos y cuestiones contra las normas forales vascas

La Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos y de las cuestiones suscitadas con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales contra las normas forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya dictadas en el ejercicio

de sus competencias para mantener, establecer y regular el régimen tributario de cada Territorio Histórico.

La interposición y sus efectos, la legitimación, tramitación y sentencia de estos recursos y cuestiones se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para los recursos y las cuestiones de inconstitucionalidad, entendiéndose el trámite de alegaciones de la parte demandada con las correspondientes Juntas Generales y Diputaciones Forales.

Al Pleno del Tribunal Constitucional compete el conocimiento de estos procesos constitucionales, sin perjuicio de la posibilidad de que sean deferidos a la Sala.

2.4. Recurso de amparo

El recurso de amparo es una de las principales competencias atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, siendo el objeto de este proceso la protección frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. La única pretensión que puede hacerse valer a través del recurso de amparo es la del restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se promueve el recurso.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue tres modalidades de recurso de amparo en razón del origen del acto del poder público al que se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales: a) recurso de amparo contra decisiones parlamentarias (art. 42); b) recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas (art. 43); c) recurso de amparo contra decisiones judiciales (art. 44). Por su parte la Ley Orgánica de Régimen Electoral General ha previsto dos modalidades de recurso de amparo contra actos y decisiones de la Administración electoral: a) recurso de amparo contra los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos y candidaturas (art. 49.3); b) recurso de amparo contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de las Corporaciones locales (art. 114.2).

Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal están legitimados para interponer un recurso de amparo. Puede comparecer en el proceso con el carácter de parte demandada o con el de coadyuvante las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón de cual se formule el recurso o que ostenten un interés legítimo en el mismo. El Ministerio Fiscal interviene en todos los procesos de amparo en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.

Para la interposición del recurso de amparo contra decisiones gubernativas o administrativas y contra decisiones judiciales es preciso haber agotado antes la vía judicial previa, así como haber invocado en ésta, tan pronto como fuera posible, la vulneración del derecho fundamental que pretende hacerse valer ante el Tribunal Constitucional.

Los plazos para la interposición del recurso de amparo contra decisiones gubernativas o administrativas y del recurso de amparo contra decisiones judiciales es de veinte y treinta días, respectivamente, desde la notificación de la resolución que pone fin a la vía judicial previa. El plazo para la interposición de recurso de amparo contra decisiones parlamentarias es de tres meses desde que con arreglo a las normas internas de las Cámaras sean firmes.

Es requisito insubsanable y común a todas las modalidades de recurso de amparo que el demandante justifique la especial trascendencia constitucional del recurso. Se trata de un requisito que no cabe confundir con el de la propia fundamentación de la lesión constitucional denunciada, de modo que la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso es algo distinto a razonar sobre la existencia de la vulneración de un derecho fundamental por el acto o la decisión impugnada.

El recurso de amparo se inicia mediante demanda dirigida al Tribunal Constitucional donde, además de acreditarse el cumplimiento de los requisitos antes referidos, deben hacerse constar con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, los preceptos constitucionales infringidos y fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. El demandante ha de comparecer representado por Procurador del Colegio de Madrid y asistido por Letrado de cualquier Colegio de España y la demanda debe presentarse en el Registro General del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente previsto o hasta las quince horas del día siguiente al del vencimiento del plazo en el propio Registro del Tribunal o en la oficina o servicio de registro central de los Tribunales civiles de cualquier localidad.

La demanda ha de ser objeto de una decisión de admisión a trámite por parte de las Secciones o de las Salas si cumple los requisitos legalmente previstos y el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Las decisiones de inadmisión adoptadas por las Secciones o las Salas especificarán el requisito incumplido y sólo pueden ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal.

La Sentencia dictada al conocer del fondo del recurso otorgará o denegará el amparo solicitado. En caso de que se otorgue el amparo contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos: a) declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución impugnada; b) reconocimiento del derecho o libertad pública vulnerado; c) restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

Si el recurso de amparo hubiera de ser estimado porque a juicio del órgano que conoce del mismo la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno del Tribunal, con suspensión del plazo para dictar sentencia en el proceso de amparo, que se tramitara de conformidad con lo previsto para las cuestiones de inconstitucionalidad.

Con carácter general la interposición del recurso de amparo no suspende los efectos del acto o decisión impugnado, aunque el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede disponer su suspensión total o parcial cuando la ejecución del acto o decisión recurrido pudiera producir al demandante un perjuicio que pudiera hacer perder al amparo su finalidad y si la suspensión no ocasiona perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona. Asimismo, el órgano que conozca del recurso de amparo puede adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento que por su naturaleza puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad.

2.5. Conflictos constitucionales

2.5.1. Conflictos positivos de competencia

Los conflictos positivos de competencia oponen al Estado con una o más Comunidades Autónomas o a dos o más Comunidades Autónomas entre sí. El Gobierno o los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas pueden promoverlos cuando consideren que una disposición, resolución o acto sin valor de ley de una Comunidad Autónoma o del Estado, o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos, no respeta el orden constitucional de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las leyes orgánicas dictadas para delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El Gobierno puede formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional un conflicto positivo de competencia o hacer uso del previo requerimiento de incompetencia a la Comunidad Autónoma para que derogue o anule el acto o disposición que considera que vulnera las competencias estatales. El plazo para formalizar directamente el conflicto o hacer uso del requerimiento de incompetencia es el de dos meses desde la publicación o comunicación del acto o disposición viciado de incompetencia. En el caso de que la Comunidad Autónoma requerida no atienda el requerimiento de incompetencia en el plazo de un mes, el Gobierno dispone del plazo de un mes, a contar desde la notificación del rechazo del requerimiento o desde el término del plazo del que dispone la Comunidad Autónoma requerida para contestarlo, para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, certificando el cumplimiento infructuoso del requerimiento de incompetencia y alegando los fundamentos jurídicos en los que sustenta su pretensión.

Los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, antes de formalizar el conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional, deben requerir motivadamente, en el plazo de dos meses, al Estado o a la Comunidad Autónoma autora del acto o de la disposición viciado de incompetencia para que lo derogue o anule. De no ser atendido el requerimiento de incompetencia en el plazo de un mes, el órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma dispone del plazo de un mes, a contar desde la notificación del rechazo del requerimiento o desde el término del plazo de que dispone el órgano requerido para contestarlo, para plantear conflicto ante el Tribunal

Constitucional, certificando el cumplimiento infructuoso del requerimiento y alegando los fundamentos jurídicos en los que sustenta su pretensión.

El Tribunal Constitucional en el plazo de diez días ha de comunicar al Gobierno o al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma la iniciación del conflicto, señalándole plazo, que no podrá ser superior a veinte días, para que formule las alegaciones que tuviera por conveniente. La sentencia que resuelva el conflicto declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará en su caso la anulación de la disposición, resolución o acto que origino el conflicto si estuviera viciados de incompetencia.

El Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el art. 161.2 de la Constitución, puede instar en el momento de la formalización del conflicto la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del mismo, lo que determinará la inmediata suspensión de su vigencia, debiendo de pronunciarse el Tribunal Constitucional en el plazo de cinco meses, previa audiencia de las partes, sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión. En los demás casos, el órgano promotor del conflicto de competencia puede solicitar la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del mismo invocando perjuicios de imposible o difícil reparación y el Tribunal Constitucional libremente puede acordar o denegar la suspensión interesada.

2.5.2. Conflictos negativos de competencia

Los conflictos negativos de competencia pueden ser planteados por una persona física o jurídica y por el Gobierno frente al órgano ejecutivo de una Comunidad Autónoma.

Cuando un órgano estatal o de una Comunidad Autónoma decline su competencia para resolver cualquier pretensión deducida por una persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una Comunidad Autónoma o al Estado o a otra Comunidad Autónoma distinta ante la que se ha formulado dicha pretensión, el interesado, una vez agotada la vía administrativa, puede deducir su pretensión ante el Gobierno o el órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma que la resolución dictada declara competente. Si la Administración solicitada en segundo lugar se inhibe, declina su competencia o no pronuncia decisión afirmativa en el plazo de un mes, el interesado en el plazo de un mes desde la notificación de la declinatoria o si hubiera transcurrido aquel plazo sin haberse dictado resolución expresa, puede acudir al Tribunal Constitucional, solicitando el planteamiento del conflicto. Si el Tribunal entiende que la negativa de las Administraciones implicadas se basa en una interpretación de los preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de las leyes orgánicas u ordinarias que delimitan los ámbitos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas declarará mediante Auto planteado el conflicto y, tras dar traslado de dicho Auto al solicitante y a las Administraciones implicadas para que formulen alegaciones, ha de dictar sentencia en la que declarará cuál es la Administración competente.

El Gobierno puede plantear conflicto negativo de competencia cuando habiendo requerido al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma para que ejercite atribuciones de su competencia, sea desatendido su requerimiento por declararse incompetente el órgano requerido o éste continúe con su inactividad. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita se haya rechazado el requerimiento del Gobierno, éste puede plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo, debiendo indicar los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que obligan a la Comunidad Autónoma a ejercer sus atribuciones. Trasladado el planteamiento del conflicto al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma para que formule alegaciones en el plazo de un mes, el Tribunal ha de dictar sentencia que ha de contener alguno de los siguientes pronunciamientos: a) La declaración de que el requerimiento es procedente, lo que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma deberá ejercitar la atribución requerida; b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.

2.5.3. Conflictos entre órganos constitucionales

Los conflictos entre órganos constitucionales del Estado oponen al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

Cuando uno de estos órganos constitucionales considere que otro de ellos adopta decisiones asumiendo atribuciones que a él le confieren la Constitución o las leyes orgánicas, lo hará saber al órgano invasor dentro del mes siguiente en que hubiera llegado a su conocimiento la decisión de la que se infiera la indebida asunción de atribuciones y le solicitará que la revoque. Si el órgano al que se dirige la solicitud afirma que actúa en el ejercicio de sus atribuciones o, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación, no rectificase en el sentido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones puede plantear conflicto ante el Tribunal Constitucional, especificando los preceptos que considera vulnerados y formulando las alegaciones que estime oportunas.

El Tribunal Constitucional ha de dar traslado del escrito promoviendo el conflicto al órgano requerido, así como a los demás órganos legitimados para promover este proceso constitucional a fin de que puedan en el plazo de un mes personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

La sentencia que resuelve el conflicto determinará a qué órgano corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones, resolviendo lo que proceda sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos.

2.5.4. Conflictos en defensa de la autonomía local

El conflicto en defensa de la autonomía local ha sido creado por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, y a través del mismo pueden los entes locales, en las condiciones de legitimación establecidas, impugnar las leyes o normas con rango de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Están legitimados para promover un conflicto en defensa de la autonomía local el municipio o la provincia que sea destinatario único de la ley o norma con rango de ley. En los supuestos de leyes que no sean de destinatario único, pueden promoverlo un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la ley o norma con rango de ley y que representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente y un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la ley o norma con rango de ley y representen como mínimo la mitad de la población oficial. Además cuando se trate de impugnar disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Canarias están legitimados tres cabildos y en el caso de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares dos consejos insulares, aun cuando en ambos casos no se alcance el porcentaje de población exigido para los municipios. En relación con las leyes cuyo ámbito de aplicación afecte directamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco están también legitimadas las Juntas Generales y las Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico.

Para interponer el conflicto en defensa de la autonomía local es preceptivo el acuerdo del órgano plenario de cada una de las corporaciones locales que lo promuevan adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. De alcanzarse este acuerdo, los promotores, antes de la formalización del conflicto ante el Tribunal Constitucional, han de solicitar, en el plazo de tres meses desde la aprobación de la ley o norma con rango de ley impugnada, dictamen con carácter preceptivo pero no vinculante al Consejo de Estado u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. Dentro del plazo de un mes desde la recepción del referido dictamen, los sujetos legitimados pueden plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional puede acordar mediante Auto motivado su inadmisión por falta de legitimación de los sujetos que lo han promovido, por el incumplimiento de otros requisitos no subsanables exigidos para su interposición o por resultar notoriamente infundada la controversia suscitada.

De admitirse a trámite del conflicto, el Tribunal Constitucional, en el término de diez días, ha de dar traslado del mismo a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de la que hubiera emanado la ley o norma con rango de ley y a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado para que puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones en el plazo de veinte días. El planteamiento del conflicto ha de publicarse en el correspondiente Diario Oficial.

La Sentencia que resuelva el conflicto ha de declarar si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando la titularidad o

atribución de la competencia controvertida, y ha de resolver lo que proceda sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.

Para la declaración, en su caso, de la inconstitucionalidad de la ley o norma con rango de ley que ha dado lugar al conflicto en defensa de la autonomía local es preciso que el Tribunal dicte nueva sentencia si el Pleno decide plantear dicha cuestión una vez resuelto el conflicto declarando que ha existido vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada. Este nuevo proceso se sustancia por el procedimiento previsto para la cuestión de inconstitucionalidad.

2.5.5. Conflictos en defensa de la autonomía foral

La Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial creó este proceso constitucional que tiene por objeto el planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía foral de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco contra normas del Estado con rango de ley.

Están legitimadas para plantear estos conflictos las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Se tramitan y resuelven con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para los conflictos positivos de competencia promovidos por una Comunidad Autónoma frente al Estado o a otra Comunidad Autónoma.

2.6. Declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales

El Gobierno o cualquiera de las Cámaras de las Cortes Generales pueden requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un Tratado Internacional, cuyo texto estuviera definitivamente fijado, pero al que no se hubiera prestado el consentimiento del Estado.

El Tribunal Constitucional, una vez recibido el requerimiento, ha de emplazar al solicitante y a los restantes órganos legitimados a fin de que en el término de un mes expresen su opinión fundada sobre la cuestión.

Concluido el anterior trámite, el Tribunal emitirá su declaración que tiene carácter vinculante.

En cualquier momento del proceso, el Tribunal puede solicitar de los órganos legitimados para su promoción o de otras personas físicas o jurídicas u otros órganos del Estado y de las Comunidades Autónomas cuantas alegaciones, ampliaciones o precisiones estime necesarias.

2.7. Impugnación del artículo 161 de la Constitución

El Gobierno puede impugnar ante el Tribunal Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su fecha de publicación o, en defecto de ella, desde que llegaren a su conocimiento, las disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas.

La impugnación se sustancia por el procedimiento previsto para los conflictos positivos de competencia y su formulación comunicada al Tribunal Constitucional produce la suspensión de la disposición o resolución recurrida. El Tribunal, sino hubiera dictado Sentencia con anterioridad, en un plazo no superior a cinco meses ha de pronunciarse sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión acordada.

2.8. Recurso previo de inconstitucionalidad

Este recurso previo de inconstitucionalidad tiene por objeto el texto definitivo de los Proyectos o de las Propuestas de reforma de los Estatutos de Autonomía, una vez aprobado por las Cortes Generales.

Están legitimados para su interposición, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los mismos que para interponer recurso de inconstitucionalidad contra los Estatutos de Autonomía.

El plazo para la interposición del recurso es de tres días desde la publicación del texto aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», quedando en suspenso con su interposición todos los trámites subsiguientes (sanción y promulgación), incluida la convocatoria de referéndum cuando el Proyecto o la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía tuviera que ser sometida a referéndum.

El recurso se sustancia en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad (Capítulo II del Título II LOTC), debiendo ser resuelto por el Tribunal en el improrrogable plazo de seis meses desde su interposición.

Si el Tribunal declara la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirán su curso los trámites conducentes a la entrada en vigor del Proyecto o Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía, incluido, en su caso, el correspondiente a la convocatoria y celebración del referéndum.

Si el Tribunal declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, debe concretar los preceptos a los que alcanza, aquellos otros que por conexión o consecuencia resulten afectados por la declaración de inconstitucionalidad, así como el precepto o los preceptos constitucionales infringidos. Y no podrá proseguir la tramitación del Proyecto o Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía sin que los preceptos declarados inconstitucionales hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.

El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos o cuestiones de inconstitucionalidad que pudieran interponerse tras la entrada en vigor del Proyecto o de la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía.

3. Organización y estructura jurisdiccional

3.1. Introducción: Estructura organizativa

La estructura organizativa del Tribunal Constitucional presenta un carácter dual, pudiendo distinguirse entre una estructura organizativa en el ejercicio de la función jurisdiccional y una estructura organizativa en el ejercicio de las funciones de gobierno y administración.

La estructura organizativa jurisdiccional la integran los órganos en los que actúa el Tribunal en el ejercicio de esta función a través de los diversos procesos constitucionales: el Pleno, las Salas y las Secciones. Además de estos órganos, también pueden incluirse en esa estructura los que pueden denominarse órganos de apoyo al Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional por tener encomendado, entre otros, el desempeño de cometidos al servicio de la misma. Condición ésta que cabe predicar de la Secretaría General, las Secretarías de Justicia, el Registro General y el Archivo General.

La estructura organizativa gubernativa está integrada por los órganos del Tribunal que tienen encomendadas funciones de gobierno y administración: el Pleno, el Presidente; la Vicepresidenta; la Junta de Gobierno; el Secretario General y, en su caso, por delegación de éste, el Secretario General Adjunto. También forman parte de la estructura administrativa los distintos Servicios y Unidades, que dependen de la Secretaría General.

3.2. Organización del Tribunal Constitucional en el ejercicio de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional actúa en Pleno, en Sala o Sección.

El Pleno está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

El Tribunal en Pleno conoce, entre otros, de los siguientes asuntos: **a)** De la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales; **b)** De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes y demás disposiciones con valor de ley, excepto las de mera aplicación de doctrina, cuyo conocimiento podrá atribuirse a las Salas; **c)** De las cuestiones de inconstitucionalidad que se reserve para sí; **d)** De los recursos y cuestiones contra las normas forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya; **e)** De los conflictos constitucionales de competencia entre el

Estado y las Comunidades o de los de éstas entre sí; **f)** De las impugnaciones contra disposiciones o resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas previstas en el artículo 161.2 de la Constitución; **g)** De los conflictos en defensa de la autonomía local; **h)** De los conflictos entre órganos constitucionales del Estado; **i)** Del control previo de inconstitucionalidad contra proyectos y propuesta de reforma de Estatutos de Autonomía; **j)** De las anulaciones en defensa de la jurisdicción del Tribunal Constitucional; **k)** De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional; **l)** De la elección del Presidente y Vicepresidente del Tribunal; **m)** Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas; **n)** De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional; **o)** Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo 23 de su Ley Orgánica; **p)** De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal; **q)** De cualquier otro asunto que sea competencia del Tribunal y recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que puedan ser atribuidos expresamente por una ley orgánica.

El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo componen.

El Tribunal Constitucional consta de dos Salas, compuesta cada una por seis Magistrados nombrados por el Pleno. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que preside, en su defecto, el Magistrados más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad. El Vicepresidente del Tribunal preside la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrados más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Las Salas del Tribunal conocen de los siguientes asuntos: **a)** De aquellos asuntos atribuidos a la justicia constitucional que no sean de la competencia del Pleno; **b)** Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales relacionados en los arts. 14 a 30 de la Constitución; **c)** De los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, de los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí, de las impugnaciones de las disposiciones y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas previstas en el artículo 161.2 de la Constitución y de los conflictos en defensa de la autonomía local que les sean deferidos por el Pleno del Tribunal; **d)** De aquellas cuestiones que habiendo sido atribuidos al conocimiento de las Secciones entiendan que por su importancia debe resolver la propia Sala.

La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectúa según turno establecido por el Pleno a propuesta de su Presidente.

Los acuerdos de las Salas requieren la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan.

El Pleno y las Salas constituyen Secciones compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados para el despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los procesos constitucionales. También puede corresponder a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les defiera.

Los acuerdos de las Secciones requieren la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

3.3. Órganos de apoyo en el ejercicio de la función jurisdiccional

3.3.1. Secretaría General

Forman parte de la Secretaría General el Secretario General, a quien, en el ámbito de sus competencias, le corresponden funciones de gobierno y administración del Tribunal, y el Secretario General Adjunto, a quien, además de sustituir al Secretario General, le corresponde el ejercicio de las funciones de gobierno y administración que, en su caso, pueda delegarle el Secretario General.

De la Secretaría General depende los Servicios y Unidades que integran la administración del Tribunal Constitucional.

3.3.2. Secretario General

El Tribunal Constitucional tiene un Secretario General, elegido por el Pleno del Tribunal y nombrado por el Presidente entre los letrados a su servicio que cuenten, al menos, con tres años de antigüedad como tales. El nombramiento se hará por tres años.

Corresponde al Secretario General, bajo la autoridad e instrucciones del Presidente, entre otras funciones: **a)** Ejercer como letrado mayor la jefatura de los letrados del Tribunal, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente, al Vicepresidente, al Pleno y a las Salas; **b)** El apoyo al Presidente para la programación jurisdiccional de acuerdo con las directrices que, en su caso, pueda establecer el Pleno, y la distribución, coordinación superior y ordenación general, en el marco de dicha programación, del trabajo de los letrados sobre asuntos jurisdiccionales o cualesquiera otros de carácter jurídico-constitucional, sin perjuicio de lo que corresponde a los Magistrados ponentes y de la dependencia funcional de los letrados colaboradores del Magistrado al que se encuentren adscritos; **c)** La recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal.

3.3.3. Secretario General Adjunto

El Pleno del Tribunal puede elegir entre los letrados un Secretario General Adjunto a quien corresponde, entre otros cometidos: **a)** La sustitución del Secretario General en casos de vacante, ausencia o enfermedad; **b)** La distribución, coordinación y ordenación general del trabajo de los letrados en el trámite de admisión de los asuntos de nuevo ingreso, por delegación del Secretario General y de acuerdo con el Presidente y con el Pleno, sin perjuicio de lo que corresponde a los Magistrados ponentes; **c)** Cualesquiera otras funciones de apoyo o informe que se le asignen por el Presidente, el Secretario General y, en su caso, por decisión del Pleno.

3.3.4. Letrados

El Tribunal Constitucional está asistido por letrados. Los letrados que integran el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional son seleccionados mediante concurso-oposición entre funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en derecho. El Tribunal también puede designar letrados de adscripción temporal que habrán de contar con algunas de las siguientes condiciones profesionales: **a)** Profesores de universidad de disciplinas jurídicas que hayan desempeñado, durante al menos cinco años, funciones docentes o de investigación, que hayan obtenido al menos la acreditación necesaria para poder adquirir la condición de profesor contratado, doctor o figura equivalente en las universidades públicas o privadas; **b)** Miembros de las carreras judicial y fiscal, con al menos, cinco años de ejercicio profesional; **c)** Funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho con, al menos, cinco años de ejercicio profesional; **d)** Abogados, con al menos, diez años de ejercicio profesional. La designación de letrados de adscripción temporal corresponde al Pleno, a propuesta de tres Magistrados, por mayoría absoluta. La adscripción tiene una duración de tres años y puede ser renovada antes de su vencimiento hasta por otros dos períodos iguales.

Cada Magistrado puede proponer al Pleno la designación, como colaboradores propios, de hasta un máximo de dos letrados entre los que presten servicio al Tribunal Constitucional, que se rigen por la normativa general aplicable a los letrados sin más singularidades que su dependencia funcional del Magistrado respectivo.

Los letrados desempeñan las funciones de estudio, informe o asesoramiento que se les encomienden en las materias de las que conoce el Tribunal. Corresponde al Presidente asignar tareas determinadas, cuando así proceda, a cualquier letrado del Tribunal. En los demás casos, la distribución ordinaria del trabajo entre los letrados se llevará a cabo a través de la Secretaría General.

3.3.5. Secretarías de Justicia

Los Secretarios de Justicia, procedentes del Cuerpo de Secretarios Judiciales, son funcionarios de carrera adscritos al Tribunal Constitucional que ejercen, respecto de las atribuciones jurisdiccionales del mismo, la fe pública judicial y demás funciones que la legislación orgánica y procesal de los Juzgados y Tribunales atribuyen a los Secretarios. Para ser adscritos al Tribunal Constitucional deberán contar con los requisitos exigidos para ocupar plaza en el Tribunal Supremo. Sin perjuicio de su dependencia funcional del Pleno, de las Salas y de sus Presidentes, los Secretarios de Justicia dependen directamente, a efectos administrativos, del Secretario General.

3.3.6. Registro General

Todos los escritos dirigidos al Tribunal Constitucional o que de él emanen se cursaran a través del Registro General, que dependerá del Secretario de Justicia del Pleno. Los escritos referidos a asuntos jurisdiccionales se remitirán a la Secretaría de Justicia que corresponda.

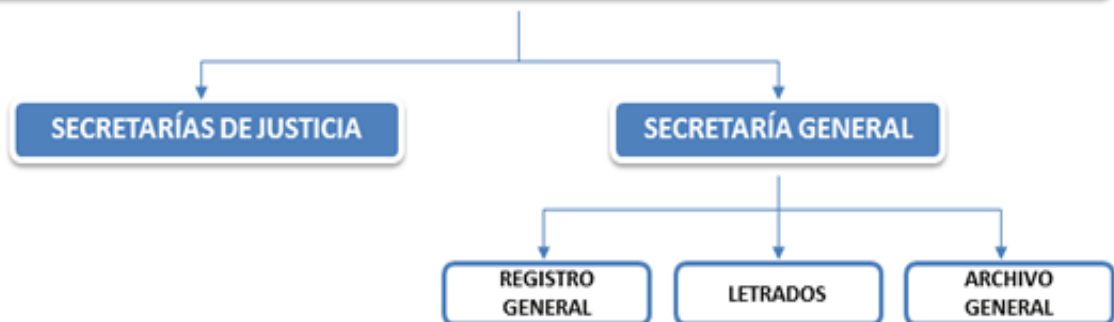
3.3.7. Archivo General

Toda la documentación reunida, generada o conservada por el Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus competencias y actividades forma parte del Archivo del Tribunal Constitucional y constituye su patrimonio documental. Su organización y funcionamiento se rigen por las normas que se establezcan al efecto. Sin perjuicio de su integración en el Archivo General del Tribunal Constitucional, el archivo de la documentación relativa a actuaciones jurisdiccionales se realizará con arreglo a las indicaciones que, corresponde, en el ejercicio de sus funciones, a los Secretarios de Justicia.

ORGANOS JURISDICCIONALES



ORGANOS DE APOYO



4. Organización y estructura administrativa

4.1. Órganos de gobierno y administración

Las funciones de gobierno y administración del Tribunal Constitucional corresponden, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Pleno, al Presidente, a la Junta de Gobierno y al Secretario General.

4.1.1. Pleno Gubernativo

El Pleno Gubernativo está integrado por todos los Magistrados, lo preside el Presidente y a sus sesiones puede asistir, cuando así lo disponga el Presidente, el Secretario General con voz y sin voto desempeñando las funciones de Secretario del Pleno. En los demás casos actúa como Secretario el Magistrado que para cada sesión designe el propio Pleno.

Al Pleno Gubernativo le corresponden, entre otras, las siguientes funciones de gobierno y administración: **a)** Establecer la plantilla del personal y proponer a las Cortes Generales su modificación a través de la Ley de Presupuestos; **b)** Aprobar la relación de puestos de trabajo en el Tribunal Constitucional; **c)** Aprobar la jornada y el horario de trabajo del personal; **d)** Elegir y remover al Secretario general y, en su caso, al Secretario general adjunto; **e)** Aprobar las bases de la convocatoria de los concursos-oposición para el ingreso en el Cuerpo de Letrados; **f)** La designación de quienes, en régimen de adscripción temporal, hayan de incorporarse como letrados al Tribunal; **g)** Acordar la separación o el cese de los letrados en los casos reglamentariamente establecidos; **h)** Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal para su incorporación a los Presupuestos Generales del Estado y proponer o aprobar, según proceda, las modificaciones que resulte oportuno introducir en dicho presupuesto, siempre que las mismas no correspondan, según la legislación aplicable, al Presidente del Tribunal; **i)** Establecer las directrices para la ejecución del presupuesto y fijar los límites dentro de los cuales las autorizaciones de gasto deberán ser puestas previamente en conocimiento del Pleno o, en su caso, de la Junta de Gobierno; **j)** Fiscalizar el

cumplimiento de las directrices para la ejecución del presupuesto y conocer de su liquidación, formulada por el Secretario general; **k)** Decidir las cuestiones que afecten a los Magistrados no atribuidas al Presidente; **l)** Designar al Interventor al servicio del Tribunal, acordar libremente su cese y resolver, a propuesta del Presidente, las discrepancias que surjan entre el Secretario general y el Interventor; **m)** Cuantas otras competencias atribuyan al Pleno el Reglamento de Organización y Personal y las demás normas reglamentarias que adopte el Tribunal.

Las decisiones del Pleno Gubernativo se adoptan por mayoría de los Magistrados que asistan a la reunión, salvo en los casos en que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional o su Reglamento de Organización y Personal exijan mayoría cualificada. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

4.1.2. Presidente

Al Presidente del Tribunal le corresponden, entre otras, las siguientes funciones de gobierno y administración: **a)** Convocar y fijar el orden del día de las reuniones del Pleno y de la Junta de Gobierno, dirigir sus deliberaciones y ejecutar los acuerdos que adopten; **b)** Convocar concurso-oposición para cubrir plazas del Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional; **c)** Acordar la convocatoria pública para proveer el puesto de Gerente, proceder al nombramiento del propuesto y disponer, previo acuerdo del Pleno, su cese y reincorporación a su Administración de procedencia; **d)** Acordar la convocatoria pública para proveer los restantes puestos que deban ser cubiertos por el procedimiento de libre designación, proceder al nombramiento de los propuestos y disponer, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, el cese y reincorporación a su Administración de procedencia de quienes hubiesen sido designados por dicho procedimiento; **e)** Nombrar a los Letrados que, a propuesta del Tribunal calificador, hayan de integrarse en dicho Cuerpo o, a propuesta del Pleno del Tribunal Constitucional, deban incorporarse al mismo en régimen de adscripción temporal; **f)** Nombrar, previa elección por el Pleno, al Secretario general y, en su caso, al Secretario general adjunto; **g)** Nombrar al Interventor al servicio del Tribunal y disponer su cese, de conformidad, todo ello con los acuerdos del Pleno; **h)** Convocar los concursos para proveer las plazas de funcionarios y de personal laboral e instar la concesión de comisiones de servicios para cubrir, cuando proceda, plazas de funcionarios de carrera;

i) Nombrar a los funcionarios adscritos y al personal eventual, disponer su cese y autorizar la contratación de personal en régimen laboral; **j)** Autorizar la compatibilidad en el ejercicio de actividades ajenas al servicio del Tribunal por parte de los miembros del mismo; **k)** Promover y, en su caso, ejercer la potestad disciplinaria; **l)** Ejercer las funciones de órgano de contratación, que puede delegar en el Secretario General; **m)** Ejercer la superior autoridad sobre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que presten servicio en la sede del Tribunal; **n)** Disponer lo procedente sobre el acceso a la sede del Tribunal y permanencia en ella de cualquier persona; **o)** Impartir las directrices y órdenes necesarias para el funcionamiento del servicio de seguridad del Tribunal; **p)** Impartir las directrices y órdenes pertinentes para el funcionamiento del parque de vehículos del Tribunal, sin perjuicio de la dependencia de los conductores de la autoridad a cuyo servicio se dispone el vehículo y de la que corresponda al Parque Móvil del Estado.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y, si éste se hallare impedido por algunas de tales causas, por el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

La Presidencia está asistida por un Gabinete cuyo jefe es nombrado libremente por el Presidente. Al Jefe de Gabinete de Presidencia le corresponden las siguientes funciones: **a)** Dirigir la Secretaría particular del Presidente; **b)** Organizar y custodiar los archivos de la Presidencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento sobre el Archivo General; **c)** Recopilar y procesar la información de carácter general que se considere de interés para uso de los miembros del Tribunal; **d)** Atender las relaciones del Tribunal con los medios de comunicación, disponer lo que corresponda cuando se recabe información sobre las funciones y actos del Tribunal y mantener actualizado, en relación con ello, el portal institucional del Tribunal; **e)** Impartir las instrucciones oportunas en orden al protocolo y cuidar de la organización de cuantos actos y visitas de carácter institucional tengan lugar en la sede del Tribunal; **f)** Cualesquiera otras tareas específicas que le sean encomendadas por el Presidente.

4.1.3. Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, dos Magistrados y el Secretario General, que actúa como Secretario y asiste a sus reuniones con voz y sin voto.

La Junta de Gobierno tiene las siguientes competencias: **a)** Aprobar las bases de los concursos y de las convocatorias de puestos de libre designación para la incorporación de personal, funcionario o laboral, al servicio del Tribunal, con excepción de las bases de la convocatoria de los concursos-oposición para el ingreso en el Cuerpo de Letrados; **b)** Determinar la composición de las comisiones de valoración que hayan de proponer la resolución de los concursos a que se refiere el apartado anterior; **c)** Ser informada, cuando así lo disponga el Presidente, del estado de la ejecución del presupuesto del Tribunal; **d)** Conocer, con carácter previo a su autorización, los expedientes de gasto de importe superior a la cuantía que determine el Pleno; **e)** Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o, a propuesta del Presidente, por el Pleno del Tribunal.

Los temas objeto de deliberación y los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno han de comunicarse a todos los Magistrados.

4.1.4. Secretaría General

4.1.4.1. Secretario General

El Tribunal Constitucional tiene un Secretario General, elegido por el Pleno y nombrado por el Presidente entre los letrados a su servicio que cuenten, al menos, con tres años de antigüedad como tales. El nombramiento se hará por tres años.

Al Secretario General le corresponden, entre otras, las siguientes funciones de gobierno y administración: **a)** Asistir, cuando así lo disponga el Presidente, con voz y sin voto a las sesiones del Pleno gubernativo, desempeñando la función de Secretario; **b)** Custodiar las actas del Pleno gubernativo y extender las certificaciones correspondientes; **c)** Las funciones de órgano de contratación que le delegue el Presidente; **d)** Asistir como Secretario a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz y sin voto; **e)** Proponer las bases de los concursos y de las convocatorias de puestos de

libre designación para la incorporación de personal, funcionario o laboral, al servicio del Tribunal; **f)** Resolver sobre las peticiones de autorización para el ejercicio de funciones docentes o de investigación, cuando las mismas no hubieran de prolongarse durante más de diez días; **g)** La administración de los créditos para gastos del Presupuesto del Tribunal; **h)** La autorización del gasto; **i)** La ordenación de los pagos; **j)** La recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal.

4.1.4.2. Secretario General Adjunto

El Pleno del Tribunal puede elegir entre los letrados un Secretario General Adjunto, cuyo nombramiento compete al Presidente.

Al Secretario General le corresponden, entre otras, las siguientes funciones de gobierno y administración: **a)** La sustitución del Secretario general en casos de vacante, ausencia o enfermedad. De no ser ello posible, esta sustitución recaerá en el Letrado que designe el Presidente; **b)** El ejercicio por delegación del Secretario General de las siguientes competencias de la Secretaría General: **1)** La dirección y coordinación de los servicios del Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad directa de quienes ostentan la jefatura de cada servicio y unidad; **2)** La jefatura superior del personal al servicio del Tribunal Constitucional, a excepción de todo lo relacionado con la jefatura de los letrados y lo relativo al régimen disciplinario; **3)** Proponer las bases de los concursos y de las convocatorias de puestos de libre designación para la incorporación de personal, funcionario o laboral, al servicio del Tribunal y formular la propuesta de nombramiento en los procedimientos de libre designación; **4)** las competencias asignadas al Secretario General en materia de los ficheros automatizados de carácter personal existentes en el Tribunal; **5)** La administración de los créditos para gastos del presupuesto del Tribunal; **6)** la autorización del gasto; **7)** La ordenación de los pagos; **8)** La liquidación del presupuesto; **c)** Cualesquiera otras funciones de apoyo o informe que se le asignaren por el Presidente, el Secretario General y, en su caso, por decisión del Pleno.

4.1.5. Servicio de Gerencia

El puesto de Gerente se provee mediante convocatoria pública, correspondiendo al Presidente proceder al nombramiento del propuesto y disponer, previo acuerdo del Pleno, su cese y reincorporación a la Administración de procedencia.

A la Gerencia le corresponden, sin perjuicio de las atribuciones y competencias asignadas a los diversos órganos de gobierno del Tribunal, las siguientes funciones: **a)** La gestión económica y contable; **b)** La habilitación de personal y material; **c)** La gestión de personal; **d)** La conservación y mantenimiento de las instalaciones; **e)** La jefatura inmediata del Archivo General y de aquellos otros servicios de carácter general que no se hayan asignado a otras unidades o servicios del Tribunal; **f)** Auxiliar al Secretario General en el ejercicio de sus competencias de carácter financiero, económico y de personal; **g)** La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes, salvo los de carácter disciplinario que afecten al propio Servicio; **h)** La realización de actos de gestión o de ejecución que le encomienden el Presidente o el Secretario General.

4.1.6. Registro General

Todos los escritos dirigidos al Tribunal Constitucional o que de él emanen se cursaran a través del Registro General, que dependerá del Secretario de Justicia del Pleno. Los escritos que no se refieran a asuntos jurisdiccionales, cuando no hayan de ser despachados directamente por el propio Registro, se remitirán al servicio o unidad que corresponda.

4.1.7. Archivo General

Toda la documentación reunida, generada o conservada por el Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus competencias y actividades forma parte del Archivo del Tribunal Constitucional y constituye su patrimonio documental. Su organización y funcionamiento se rigen por las normas que se establezcan al efecto. Sin perjuicio de su integración en el Archivo General del Tribunal Constitucional, el archivo de la documentación relativa a actuaciones jurisdiccionales se realizará con

arreglo a las indicaciones que, corresponde, en el ejercicio de sus funciones, a los Secretarios de Justicia.

4.1.8. Servicio de Estudios

Al Servicio de Estudios corresponde la programación y elaboración de cuantos trabajos en materia doctrinal, jurisprudencial y legislativa se estimen necesarios en atención a las funciones del Tribunal.

La jefatura de los servicios del Tribunal corresponderá al letrado o funcionario del subgrupo A1 de las Administraciones Públicas que designe el Presidente, de entre los adscritos al servicio del Tribunal o previa convocatoria para la provisión del puesto de que se trate.

4.1.9. Servicio de Biblioteca y Documentación

Al Servicio de Biblioteca y Documentación le corresponde: **a)** La gestión de la biblioteca del Tribunal y de cuanta documentación sea precisa en atención a sus funciones; **b)** El apoyo doctrinal al Presidente y a los Magistrados en los actos y reuniones institucionales que participen; **c)** Elaborar y ejecutar los planes de publicaciones del Tribunal.

La jefatura de los servicios del Tribunal corresponderá al letrado o funcionario del subgrupo A1 de las Administraciones Públicas que designe el Presidente, de entre los adscritos al servicio del Tribunal o previa convocatoria para la provisión del puesto de que se trate.

4.1.10. Servicio de Doctrina Constitucional

Al Servicio de Doctrina Constitucional le corresponde: **a)** La planificación y gestión de la publicación y edición, por cualesquiera medios, de las resoluciones jurisdiccionales y de la doctrina del Tribunal Constitucional; **b)** La estadística jurisdiccional.

La jefatura de los servicios del Tribunal corresponderá al letrado o funcionario del subgrupo A1 de las Administraciones Públicas que designe el Presidente, de entre los adscritos al servicio del Tribunal o previa convocatoria para la provisión del puesto de que se trate.

4.1.11. Servicio de Informática

Al Servicio de Informática le corresponde: **a)** La organización y gestión del sistema informático, así como la preservación de la seguridad del mismo y de sus comunicaciones; **b)** La prestación de apoyo técnico a los usuarios.

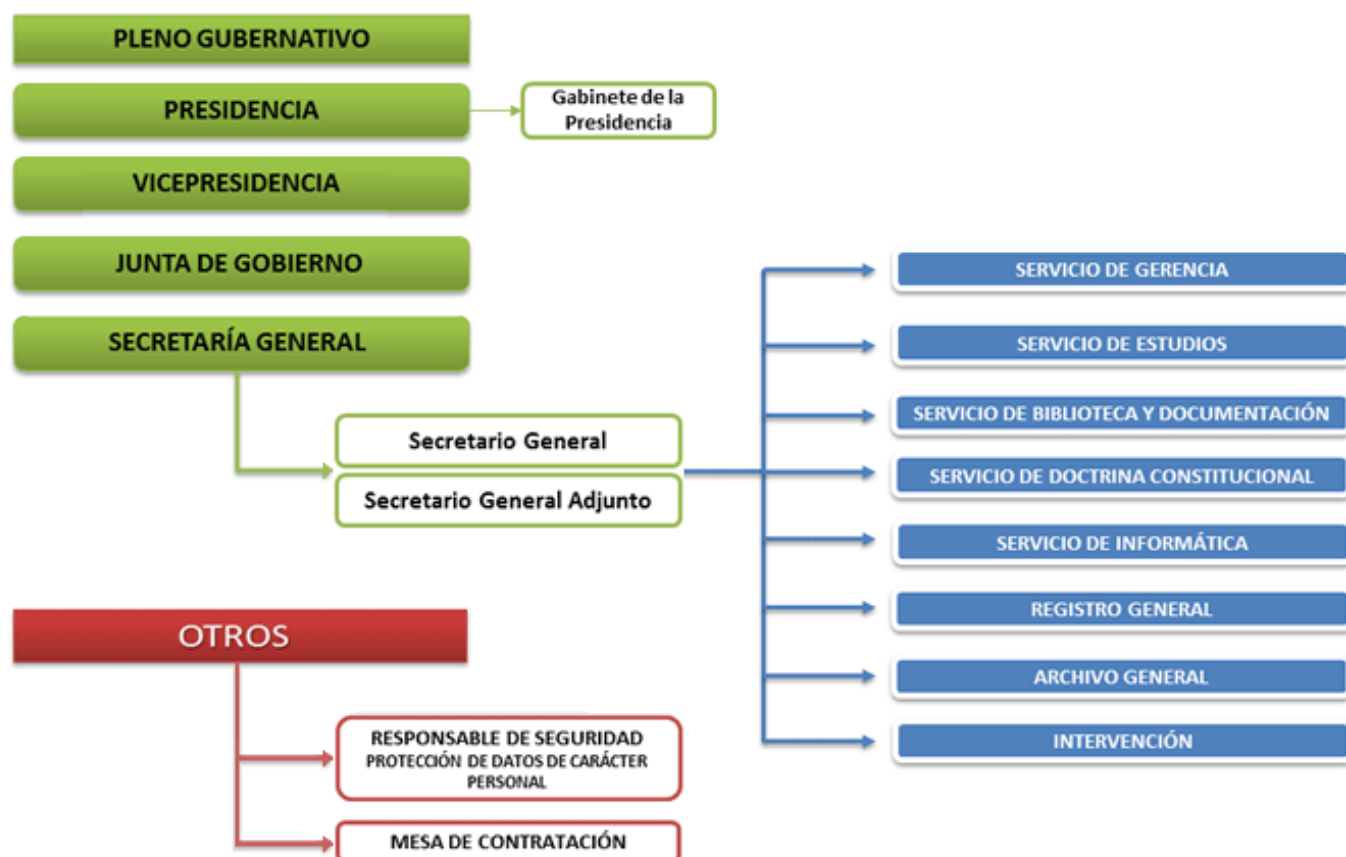
La jefatura de los servicios del Tribunal corresponderá al letrado o funcionario del subgrupo A1 de las Administraciones Públicas que designe el Presidente, de entre los adscritos al servicio del Tribunal o previa convocatoria para la provisión del puesto de que se trate.

4.1.12. La Intervención

El nombramiento y cese del Interventor al servicio del Tribunal compete al Presidente, de conformidad con los acuerdos del Pleno.

Al Interventor al servicio del Tribunal Constitucional le corresponde: **a)** Intervenir las propuestas de contenido económico sobre las que haya de resolver el Secretario General, prestando su conformidad u oponiendo por escrito el reparo correspondiente; **b)** Asesorar al Tribunal Constitucional en materia presupuestaria.

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN



5. Tipología y número promediado de resoluciones jurisdiccionales dictadas anualmente por el Tribunal*

- I. Cuadros generales
- II. Procedimientos de inconstitucionalidad, conflictos constitucionales, impugnaciones y declaraciones
- III. Recursos de amparo
- IV. Datos comparados (2011-2015)

*Datos obtenidos de la Memoria del Tribunal Constitucional correspondiente al año 2015

Índice

I. Cuadros generales

Cuadro n.º 1	Asuntos ingresados durante el año y su distribución inicial entre el Pleno y las Salas	pág. 268
Cuadro n.º 2	Asuntos ingresados durante el año, clasificados según el tipo de proceso	pág. 269
Cuadro n.º 3	Resoluciones dictadas durante el año, según el tipo de resolución	pág. 271
Cuadro n.º 4	Sentencias dictadas en los distintos procesos (y asuntos resueltos)	pág. 273
Cuadro n.º 5	Relación entre asuntos ingresados, admitidos y resueltos	pág. 274
Cuadro n.º 6	Procesos y asuntos admitidos pendientes de Sentencia y pendientes de admisión, a 31 de diciembre	pág. 276

II. Procedimientos de inconstitucionalidad, conflictos constitucionales, impugnaciones y declaraciones

Cuadro n.º 7	Asuntos ingresados según el promotor	pág. 281
Cuadro n.º 8	Litigiosidad territorial durante el año, por Comunidades Autónomas	pág. 282
Cuadro n.º 9	Resoluciones dictadas y asuntos resueltos, según el tipo de proceso	pág. 283

Cuadro n.º 10	Asuntos pendientes de resolución a 31 de diciembre, clasificados por su tipo y procedencia	pág. 284
---------------	--	----------

III. Recursos de amparo

Cuadro n.º 11	Origen de los recursos de amparo ingresados	pág. 289
Cuadro n.º 12	Recurrentes y derecho fundamental invocado	pág. 290
Cuadro n.º 13	Recursos de amparo: frecuencia de la invocación de los derechos fundamentales del art. 24 CE	pág. 291
Cuadro n.º 14	Recursos de amparo interpuestos, según el órgano que dictó la última resolución. Resoluciones judiciales anuladas	pág. 292
Cuadro n.º 15	Motivos de admisión e inadmisión de los recursos de amparo	pág. 293
Cuadro n.º 16	Resoluciones dictadas y amparos resueltos	pág. 295

IV. Datos comparados (Años 2011-2015)

Cuadro n.º 17	Asuntos ingresados	pág. 299
	Resoluciones dictadas	pág. 300
	Asuntos resueltos	pág. 303
	Asuntos pendientes	pág. 308

I.

Cuadros
generales

Cuadro n.º 1

**ASUNTOS INGRESADOS DURANTE EL AÑO Y SU
DISTRIBUCIÓN INICIAL ENTRE EL PLENO Y LAS
SALAS**

Meses	Pleno	Salas	Totales
Enero	15	588	603
Febrero	15	536	551
Marzo	18	711	729
Abril	8	606	614
Mayo	11	617	628
Junio	19	734	753
Julio	20	763	783
Agosto	8	113	121
Septiembre	12	641	653
Octubre	8	666	674
Noviembre	16	609	625
Diciembre	16	619	635
TOTALES	166	7.203	7.369

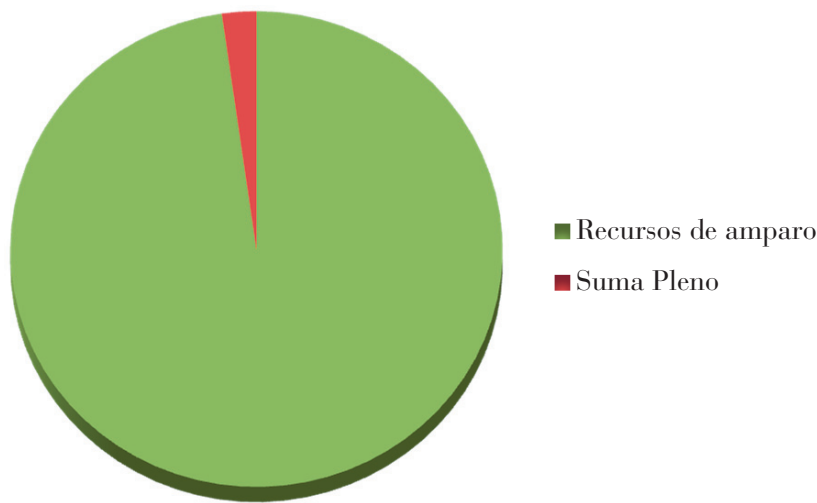
Cuadro n.º 2

**ASUNTOS INGRESADOS DURANTE EL AÑO,
CLASIFICADOS SEGÚN EL TIPO DE PROCESO**

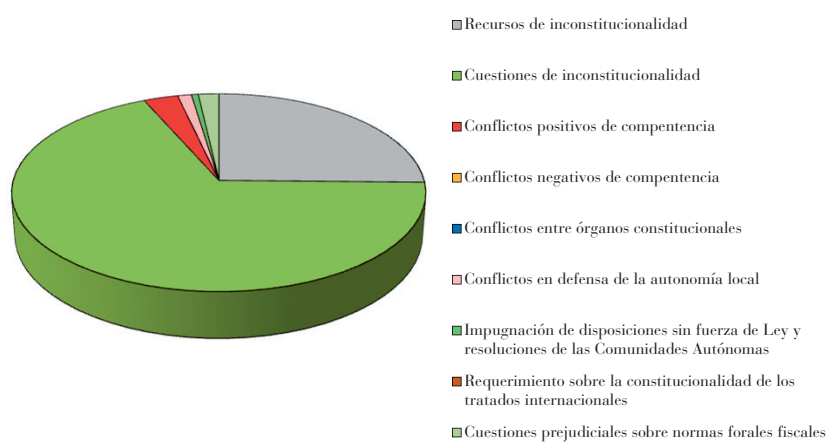
Recursos de inconstitucionalidad	42
Cuestiones de inconstitucionalidad	113 ¹
Recursos de amparo	7.203
Conflictos positivos de competencia	5
Conflictos negativos de competencia	–
Conflictos entre órganos constitucionales	–
Conflictos en defensa de la autonomía local	2
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	1
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	–
Cuestiones prejudiciales sobre normas forales fiscales	3
Total	7.369

¹ Entre ellas, una cuestión interna de inconstitucionalidad.

ASUNTOS INGRESADOS EN EL TRIBUNAL



ASUNTOS INGRESADOS EN EL PLENO



Cuadro n.º 3

RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL AÑO¹

	PLENO	SALA I y sus Secciones	SALA II y sus Secciones	TOTAL
SENTENCIAS				
Estimación (total o parcial)	45	19	44 (+1)	108
Desestimación	49	25 (+1)	27	101
Inadmisión	13	23	27	63
TOTAL SENTENCIAS (+ asuntos acumulados):	107	67 (+1)	98 (+1)	272 (+2)
DICTADAS POR LA SALA, O	107	67 (+1)	98 (+1)	272 (+2)
POR LA SECCIÓN 1ª	-	-	-	-
POR LA SECCIÓN 2ª	-	-	-	-
POR LA SECCIÓN 3ª	-	-	-	-
POR LA SECCIÓN 4ª	-	-	-	-
AUTOS				
- Inadmisión	57	-	-	57
- Terminación ²	7	37	24	68
- Suspensión de leyes	12	-	-	12
- Suspensión de otras disposiciones	5	7	14	26
- Aclaración o rectificación	1	3	1	5
- Acumulación	1	1	1	3
- Recusación y abstención	1	1	11	13
- Ejecución	1	-	2	3
- Súplica	3	19	10	32
- Varios	1	7	2	10
TOTAL AUTOS	89	75	65	229
PROVIDENCIAS³				
Admisión	112	32	52	196
Inadmisión ⁴	2	4.230 (-1)	3.650 (-6)	7.882 (-7)
Terminación	-	28	457	485
Total providencias	114	4.290 (-1)	4.159 (-6)	8.563 (-7)
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	310	4.432	4.322	9.064
TOTAL DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS	137	70	93	300
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS ⁵	173	4.362	4.229	8.764
TOTAL DE ASUNTOS RESUELTOS	173	4.362	4.224	8.759

¹ Se indican las resoluciones dictadas y en su caso, entre paréntesis, los asuntos acumulados resueltos.

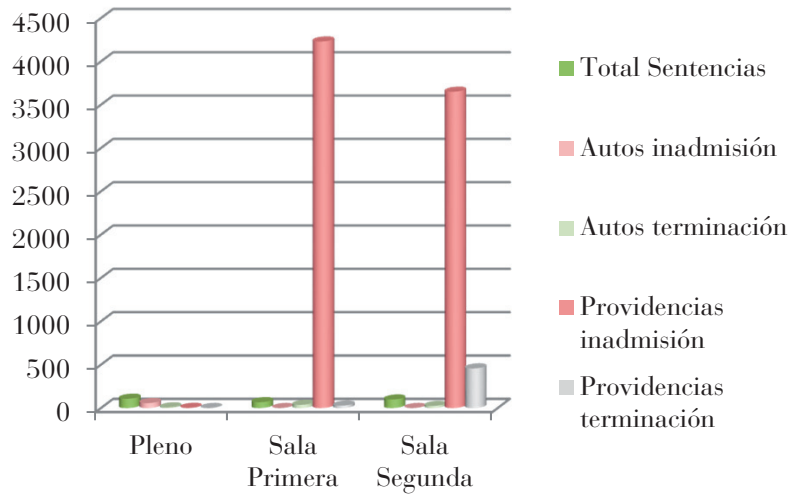
² Terminación del asunto por desistimiento, caducidad, extinción del objeto, etc.

³ Providencias que no son de mero trámite.

⁴ Fueron revocadas en súplica nueve providencias de inadmisión: dos de la Sala Primera y siete de la Sala Segunda. En dos casos la revocación de la providencia vino acompañada de la inadmisión del recurso de amparo.

⁵ Sentencias, autos de inadmisión y de terminación, providencias de inadmisión y de terminación.

RESOLUCIONES DEFINITIVAS



Cuadro n.º 4

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS DISTINTOS PROCESOS (Y ASUNTOS RESUELTOS¹)

Tipo de proceso	Sentencias dictadas (asuntos acumulados)	Sentencias con votos particulares ²
Recurso de inconstitucionalidad	56	21
Cuestión de inconstitucionalidad	107	21
Recurso de amparo	96 (+2)	31
Conflicto positivo de competencias	7	5
Conflicto negativo de competencia	–	–
Conflicto entre órganos constitucionales	–	–
Conflicto en defensa de la autonomía local	1	–
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	5	–
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	–	–
Total de sentencias dictadas (y asuntos resueltos)	272 (+2)	78

¹ Algunas sentencias resolvieron varios asuntos acumulados.

² Algunas sentencia contaron con varios votos particulares. Se formularon asimismo votos particulares a 13 autos.

Cuadro n.º 5

RELACIÓN ENTRE ASUNTOS INGRESADOS,
ADMITIDOS Y RESUELTOS

FASE DE ADMISIÓN	PLENO	SALA I	SALA II	SALAS	TOTAL
Asuntos recibidos	166	3.630	3.573	7.203	7.369
De nuevo ingreso	166	3.619	3.584	7.203	7.369
Traslados entre Salas	-	+44/-33	+33/-44		-
Asuntos admitidos	112	32	52	84	196
Asuntos inadmitidos	59	4.229	3.644	7.873	7.932
Por providencia	2	4.230	3.650	7.880	7.882
Por Auto	57	-	-		57
Revocaciones en súplica		- 1	- 6	- 7	- 7
Asuntos terminados (antes de decidir sobre su admisión)	7	65	482	547	554
Por providencia	-	28	457	-	-
Por Auto	7	37	24	61	68
<i>Diferencia entre los asuntos recibidos y los resueltos en trámite de admisión</i>	<i>-12</i>	<i>-696</i>	<i>-605</i>	<i>-1.301</i>	<i>-1.313</i>

FASE DE SENTENCIA	PLENO	SALA I	SALA II	SECCIONES	SALAS Y SECCIONES	TOTAL
Asuntos a sentenciar	108	44	48	—	92	200
Asuntos admitidos	112	32	52	—	84	196
Traslados entre Salas	—	11	-11	—	—	—
Avogados (admitidos)	3	-2	-1	—	-3	—
Deferidos a las Salas	-9	2	7	—	9	—
Deferidos a las Secciones	—	—	—	—	—	—
Acumulaciones	2	1	1	—	2	4
Procesos a sentenciar	106	43	47	—	90	196
Asuntos resueltos	114	70	100	—	170	284
Por Sentencia	107	67	98	—	165	272
<i>De los cuales, por la Sala</i>	<i>107</i>	<i>67</i>	<i>98</i>	—	<i>165</i>	<i>272</i>
<i>Sección 1ª</i>	—	—	—	—		
<i>Sección 2ª</i>	—	—	—	—		
<i>Sección 3ª</i>	—	—	—	—		
<i>Sección 4ª</i>	—	—	—	—		
Asuntos terminados (después de su admisión)	7	2	1	—	3	10
Acumulados	—	1	1	—	2	2
Procesos resueltos	114	69	99	—	168	282
<i>Diferencia entre los asuntos a sentenciar y los resueltos</i>	- 6	- 26	- 52	—	- 78	- 84
<i>Diferencia entre los procesos a sentenciar y los resueltos</i>	- 8	- 26	- 52	—	- 78	- 86

Cuadro n.º 6

**A) PROCESOS Y ASUNTOS ADMITIDOS
PENDIENTES DE SENTENCIA A 31 DE DICIEMBRE**

	PROCESOS	ASUNTOS
Pleno	217	223
Recursos de inconstitucionalidad	157	163
Cuestiones de inconstitucionalidad	19 ¹	19
Recursos de amparo avocados	11	11
Conflictos positivos de competencia	23	23
Conflictos negativos de competencia	–	–
Conflictos entre órganos constitucionales	–	–
Conflictos en defensa de la autonomía local	4	4
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	–	–
Cuestiones prejudiciales sobre normas forales fiscales	3	3
Sala Primera		
Recursos de amparo	34	34
Recursos de inconstitucionalidad	–	–
Cuestiones de inconstitucionalidad	9	9
Conflictos positivos de competencia	1	1
Conflictos en defensa de la autonomía local	–	–
Sala Segunda		
Recursos de amparo	54	54
Recursos de inconstitucionalidad	–	–
Cuestiones de inconstitucionalidad	19	19
Conflictos positivos de competencia	–	–
Conflictos en defensa de la autonomía local	–	–
Secciones		
1.ª Recursos de amparo	–	–

¹ Entre ellas, una cuestión interna de inconstitucionalidad.

	PROCESOS	ASUNTOS
2. ^a Recursos de amparo	–	–
3. ^a Recursos de amparo	–	–
4. ^a Recursos de amparo	–	–
Suma de las cuestiones de inconstitucionalidad	47	47
Suma de los recursos de amparo	99	99
Suma de los conflictos positivos de competencia	24	24

B) ASUNTOS PENDIENTES DE DECIDIR SOBRE ADMISIÓN A 31 DE DICIEMBRE

Pleno	57
Recursos de inconstitucionalidad	2
Cuestiones de inconstitucionalidad	55
Recursos de amparo avocados	–
Conflictos positivos de competencia	–
Conflictos negativos de competencia	–
Conflictos entre órganos constitucionales	–
Conflictos en defensa de la autonomía local	–
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	–
Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	–
Sala Primera	
Recursos de amparo	1.770
Sala Segunda	
Recursos de amparo	1.542
Ambas Salas	
Recursos de amparo	3.312

II.

Procedimientos
de inconstitucionalidad,
conflictos constitucionales,
impugnaciones
y declaraciones

Cuadro n.º 7

PLENO: ASUNTOS INGRESADOS
SEGÚN EL PROMOTOR

	Sobre leyes del Estado	Sobre leyes de las Comunidades Autónomas
Recursos de inconstitucionalidad		
Promovidos por el Presidente del Gobierno	–	17
Promovidos por el Defensor del Pueblo	–	–
Promovidos por Diputados o Senadores	5	1
Promovidos por las Comunidades Autónomas	17	–
Otros	1	1
Total	23	19
Cuestiones de inconstitucionalidad		
Planteadas por el Tribunal Supremo	2	3
Audiencia Nacional	1	–
Tribunal Militar Central	–	–
Tribunales Superiores de Justicia	33	35
Tribunales Militares Territoriales	–	–
Audiencias Provinciales	4	–
Juzgados	15	19
Otros	–	–
Total	55	57
Cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el propio Tribunal Constitucional (art. 55.2 LOTC)	–	1
Conflictos constitucionales		
Conflictos positivos de competencia		
Estado contra Comunidades Autónomas		–
Comunidades Autónomas contra Estado		5
Comunidades Autónomas entre sí		–
Conflictos negativos de competencia		–
Conflictos entre órganos constitucionales		–
Conflictos en defensa de la autonomía local		2
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas		1
Total		8

Cuadro n.º 8

LITIGIOSIDAD TERRITORIAL DURANTE EL AÑO, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS¹

Comunidad Autónoma	Recursos de inconstitucionalidad ²		Conflictos positivos de competencia	
	Leyes del Estado impugnadas	Leyes de Comunidad Autónoma impugnadas	Planteados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma	Planteados por el Gobierno de la Nación
País Vasco	4	–	2	–
Cataluña	8	7	3	–
Galicia	–	1	–	–
Andalucía	4	–	–	–
Asturias	1	1	–	–
Cantabria	–	–	–	–
La Rioja	–	–	–	–
Murcia	–	–	–	–
Valencia	–	1	–	–
Aragón	–	2	–	–
Castilla-La Mancha	–	–	–	–
Canarias	–	1	–	–
Navarra	–	2	–	–
Extremadura	–	–	–	–
Baleares	–	2	–	–
Madrid	–	–	–	–
Castilla y León	–	–	–	–
Totales	17	17	5	–
	34		5	

¹ Las Comunidades Autónomas se relacionan por el orden de aprobación de sus primeros Estatutos de Autonomía.

² Se contabilizan, exclusivamente, los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno y los Consejos de Gobierno y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Cuadro n.º 9

RESOLUCIONES DICTADAS Y ASUNTOS RESUELTOS,
SEGÚN EL TIPO DE PROCESO*

Tipo de proceso	PLENO			SALA I			SALA II			Total
	S.	A.I. ¹	A.T.	S.	A.I.	A.T.	S.	A.I.	A.T.	
Recursos de inconstitucionalidad	56	1 (+2)	6	-	-	-	-	-	-	65
Cuestiones de inconstitucionalidad	23	54	-	37	-	9	47	-	2	172
Conflictos positivos de competencia	5	.	-	-	-	-	2	-	-	7
Conflictos negativos de competencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Conflictos entre órganos constitucionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Conflictos en defensa de la autonomía local	1	2	-	-	-	-	-	-	-	3
Impugnación de disposiciones de las Comunidades Autónomas	5	-	1	-	-	-	-	-	-	6
Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suma parcial	90	57 (+2)	7	37	-	9	49	-	2	
Totales	156			46			51			253

S. = Sentencia A. I. = Auto de inadmisión A. T. = Auto de terminación

* Cuando una resolución resuelve varios asuntos acumulados, se indica entre paréntesis el número de asuntos acumulados. Los recursos de amparo avocados por el Pleno aparecen en el cuadro 16.

¹ Se indican entre paréntesis dos providencias que inadmitieron recursos de inconstitucionalidad presentados por particulares.

Cuadro n.º 10

**ASUNTOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN A 31
DE DICIEMBRE, CLASIFICADOS POR SU TIPO
Y PROCEDENCIA**

A) Clasificados por tipo de recurso

Recursos de inconstitucionalidad		165
Interpuestos por	Leyes del Estado impugnadas	Leyes de la Comunidad Autónoma impugnadas
Presidente del Gobierno	–	39
Defensor del Pueblo	1	2
Diputados o Senadores	19	11
Comunidades Autónomas	93	–
Conflictos positivos de competencia		24
Planteados por el Gobierno de la Nación		9
Planteados por el Gobierno de una Comunidad Autónoma		15
Cuestiones de inconstitucionalidad		102
Conflictos negativos de competencia		–
Conflictos entre órganos constitucionales		–
Conflictos en defensa de la autonomía local		4
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas		–
Cuestiones prejudiciales sobre normas forales fiscales		3
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales		–
Total		298

B) Clasificados por Comunidad Autónoma^(*)

Comunidad Autónoma	Recursos de inconstitucionalidad		Conflictos positivos de competencia	
	Sobre leyes del Estado	Sobre leyes de una Comunidad Autónoma	Planteados por el Gobierno de la Nación	Planteados por el Gobierno de una Comunidad Autónoma
País Vasco	11	–	2	5
Cataluña	31	15	2	11
Galicia	1	4	–	–
Andalucía	16	2	3	–
Asturias	6	–	–	–
Cantabria	–	–	–	–
La Rioja	2	–	–	–
Murcia	–	–	–	–
Valencia	–	5	–	–
Aragón	2	6	–	–
Castilla-La Mancha	–	–	–	–
Canarias	12	1	–	–
Navarra	7	5	1	–
Extremadura	2	–	–	–
Baleares	–	–	–	–
Madrid	1	1	–	–
Castilla y León	2	–	–	–
Totales	93	39	8	16
	132		24	

^(*) Las Comunidades Autónomas se relacionan por el orden de aprobación de sus Estatutos de Autonomía.

III.

Recursos de amparo

Cuadro n.º 11**ORIGEN DE LOS RECURSOS DE AMPARO
INGRESADOS**

Procedencia parlamentaria (art. 42 LOTC)	13
Procedencia jurisdiccional	7.190
Civil	1.184
Penal	3.429
Penitenciario	169
Contencioso-administrativo	1.898
Social	409
Militar	33
Otros	68
Total	7.203

Cuadro n.º 12

**RECURSOS DE AMPARO TURNADOS A LAS SALAS,
CON EXPRESIÓN DE LOS RECURRENTES
Y DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

Recurrente	Número de recursos	
Particulares	6.196	
Personas jurídicas de Derecho privado	912	
Entes públicos	92	
Defensor del Pueblo	1	
Ministerio fiscal	2	
Total	7.203	

Derecho fundamental invocado	Total	Porcentaje de invocación
Igualdad (art. 14 CE)	992	13,77
Tutela judicial (art. 24 CE)	5.416	75,19
Otros derechos y libertades:	1.851	25,69
Vida e integridad (art. 15 CE)	171	2,37
Libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE)	20	0,27
Libertad y seguridad (art. 17 CE)	332	4,61
Honor, intimidad e imagen (art. 18 CE)	280	3,89
Libertad de residencia y circulación (art. 19 CE)	20	0,27
Libertades de expresión (art. 20 CE)	44	0,61
Reunión (art. 21 CE)	10	0,14
Asociación (art. 22 CE)	15	0,21
Participación en los asuntos públicos (art. 23 CE)	192	2,66
Legalidad penal (art. 25 CE)	680	9,44
Interdicción de tribunales de honor (art. 26 CE)	1	0,01
Educación (art. 27 CE)	9	0,12
Libertad de sindicación y huelga (art. 28 CE)	65	0,90
Petición (art. 29 CE)	12	0,16
Objeción de conciencia (art. 30.2 CE)	–	–

Cuadro n.º 13

**RECURSOS DE AMPARO: FRECUENCIA DE LA
INVOCACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
DEL ART. 24 CE**

Derechos invocados	Orden jurisdiccional						Suma
	Civil	Penal	Peniten- ciario	Social	Conten- cioso- adminis- trativo	Militar	
ART. 24.1							
Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión	966	2.376	9	338	1.609	27	5.325
ART. 24.2							
Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley	32	70	–	1	26	2	131
Derecho a la defensa y a la asistencia letrada	38	128	6	6	53	1	232
Derecho a ser informado de la acusación	5	18	–	–	6	–	29
Derecho a un proceso público.	3	6	–	–	4	–	13
Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	8	47	–	1	15	5	76
Derecho a un proceso con todas las garantías	78	365	–	10	118	3	574
Derecho a la prueba pertinente para la defensa	35	112	–	6	55	3	211
Derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable	1	6	–	–	8	–	15
Derecho a la presunción de inocencia	17	845	–	5	119	4	990
Total	1.183	3.973	15	367	2.013	45	7.596

Cuadro n.º 14

**RECURSOS DE AMPARO INTERPUESTOS, SEGÚN
EL ÓRGANO QUE DICTÓ LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN**

Tribunal Supremo	2.067
Otros órganos jurisdiccionales:	
A) En casación o revisión (Tribunales Superiores de Justicia)	1
B) En segunda instancia o suplicación	3.116
C) En primera o única instancia	1.887
Órganos no judiciales / no consta	132
Total	7.203

Tribunal Supremo	2.067
Audiencia Nacional	305
Tribunal Militar Central	3
Tribunales Superiores de Justicia	1.121
Tribunales Militares Territoriales	3
Audiencias Provinciales	2.456
Juzgados	1.116
Órganos no judiciales / no consta	132
Total	7.203

RESOLUCIONES JUDICIALES ANULADAS (*)

	Sentencias	Otras resoluciones
Tribunal Supremo	3	9
Tribunales Superiores de Justicia	12	1
Audiencia Nacional	—	—
Audiencias Provinciales	3	5
Juzgados	4	12

(*) Se cifran por separado sentencias y otras resoluciones (autos o providencias), y se indican sólo los Tribunales autores de las resoluciones anuladas por fallos del Tribunal Constitucional, al margen de cuántas resoluciones sean anuladas en cada fallo; si un fallo constitucional anula una o varias sentencias y, al mismo tiempo, otras resoluciones del mismo Tribunal, sólo se registra la anulación de la sentencia.

Cuadro n.º 15**A) MOTIVOS DE ADMISIÓN DE LOS RECURSOS
DE AMPARO**

Motivos de admisión	Recursos	Porcentaje
Ausencia de doctrina constitucional	20	22,98
Aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de un proceso de reflexión interna	10	11,49
Aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de nuevas realidades sociales	2	2,29
Aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de cambios normativos	12	13,79
Eventual origen normativo de la vulneración	1	1,15
Incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional, resoluciones judiciales contradictorias	11	12,65
Repercusión social o económica	1	1,15
Consecuencias políticas generales	4	4,60
Varios motivos	13	14,95
Sin indicación de motivos	13	14,95
Total	87	100

**B) MOTIVOS DE INADMISIÓN DE LOS RECURSOS
DE AMPARO**

Motivos de inadmisión	Recursos	Porcentaje
Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional	1.334	16,67
Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional	1.569	19,60
Falta de especial trascendencia constitucional	62	0,78
Inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado	2.955	36,92
Falta de denuncia de la vulneración del derecho fundamental	35	0,43
Falta de agotamiento de la vía judicial previa	878	10,96
Extemporaneidad del recurso	347	4,33
Falta de subsanación de defectos procesales	556	6,94
Varios motivos	189	2,36
Otros motivos	81	1,01
Total	8.006	100

Cuadro n.º 16

RESOLUCIONES DICTADAS Y AMPAROS RESUELTOS¹

	SENTENCIA	AUTO		PROVIDENCIA DEFINITIVA		SUMAS
		Inadmisión	Terminación ²	Inadmisión	Terminación ³	
Pleno	17	–	–	–	–	17
Sala Primera	30 (+1)	–	28	4.230	28	4.316 (+1)
Sección Primera	–	–	–	–	–	–
Sección Segunda	–	–	–	–	–	–
Sala Segunda	49 (+1)	–	22	3.650	457	4.178 (+1)
Sección Tercera	–	–	–	–	–	–
Sección Cuarta	–	–	–	–	–	–
Totales	96 (+2)	–	50	7.880	485	8.511 (+2)

¹ Cuando una resolución resuelve varios asuntos acumulados, o es revocada en súplica, se indica entre paréntesis el número total de asuntos resueltos.

² Desistimiento, extinción, allanamiento, etc.

³ Desistimiento, extinción, allanamiento, etc.

IV.

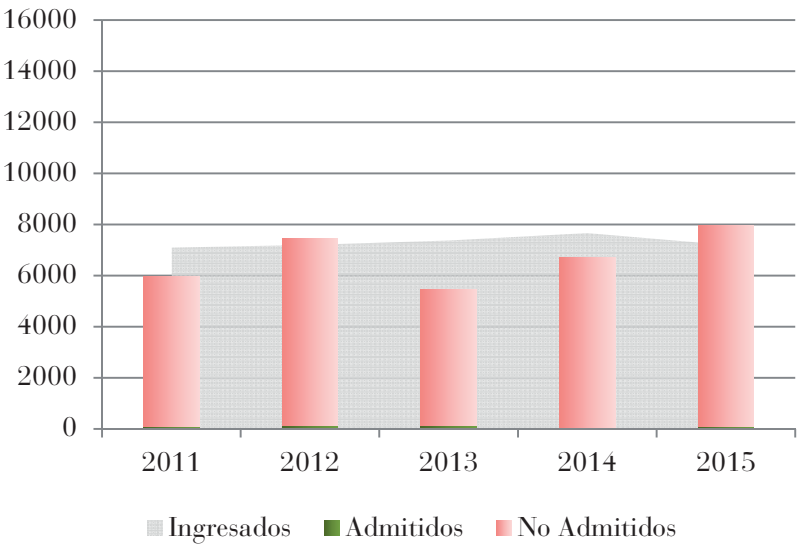
Datos comparados
(2011-2015)

Cuadro n.º 17**DATOS COMPARADOS 2011-2015**

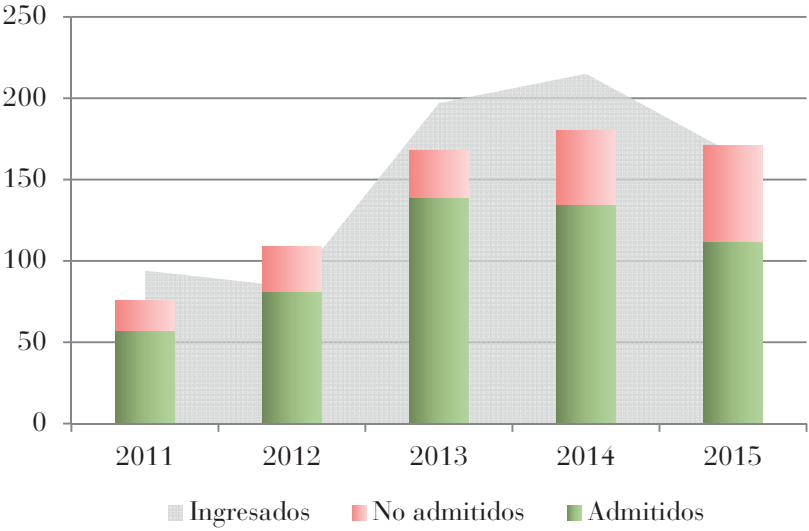
Asuntos ingresados	2011	2012	2013	2014	2015
Recursos de inconstitucionalidad	31	38	76	60	42
Cuestiones de inconstitucionalidad	51	42	106	141	113
Recursos de amparo	7.098	7.205	7.376	7.663	7.203
Conflictos positivos de competencia	9	8	12	5	5
Conflictos negativos de competencia	–	1	–	3	–
Conflictos entre órganos constitucionales	–	–	–	–	–
Conflictos en defensa de la autonomía local	3	–	2	2	2
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	–	–	1	4	1
Requerimientos sobre tratados internacionales	–	–	–	–	–
Cuestiones prejudiciales sobre normas forales fiscales					3
Total	7.192	7.294	7.573	7.878	7.369

Resoluciones dictadas	2011	2012	2013	2014	2015
Sentencias					
Pleno	59	136	129	95	107
Sala Primera y sus Secciones	77	59	39	48	67
La Sala	55	59	39	48	67
Sección 1ª	11	–	–	–	–
Sección 2ª	11	–	–	–	–
Sala Segunda y sus Secciones	71	51	51	72	98
La Sala	50	50	51	72	98
Sección 3ª	9	–	–	–	–
Sección 4ª	12	1	–	–	–
Total	207	246	219	215	272
Autos definitivos					
Pleno	43	44	43	52	64
Sala Primera y sus Secciones	29	36	36	57	37
Sala Segunda y sus Secciones	28	24	32	48	24
Total	100	104	111	157	125
Providencias de inadmisión y terminación					
Pleno	–	3	–	–	2
Sala Primera	3.013	3.948	2.802	3.275	4.258
Sala Segunda	3.387	3.387	3.082	3.406	4.107
Total	6.400	7.338	5.884	6.681	8.367
Autos interlocutorios	86	145	187	148	104
Providencias de admisión	137	209	264	208	196
Total de resoluciones definitivas (Sentencias + Autos definitivos + providencias definitivas)	6.708	7.691	6.214	7.051	8.764
Total de resoluciones dictadas	6.931	8.041	6.665	7.409	9.064

ADMISIÓN EN LAS SALAS



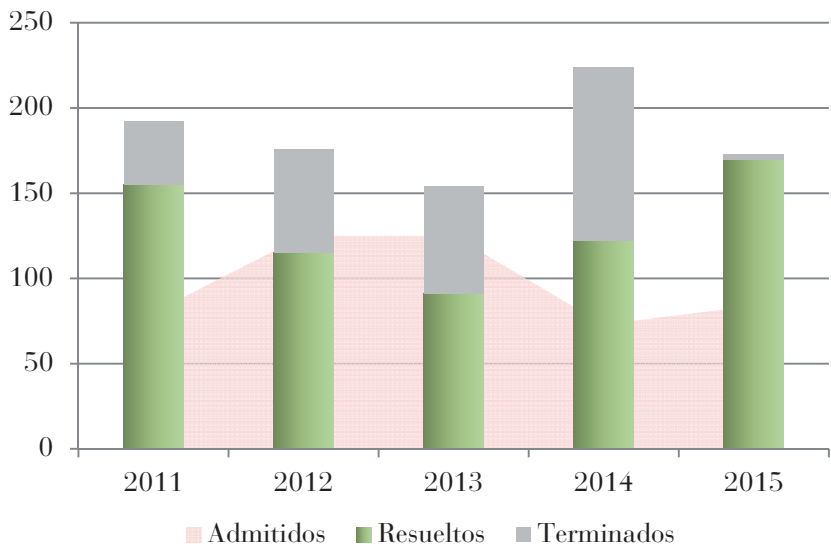
ADMISIÓN EN EL PLENO



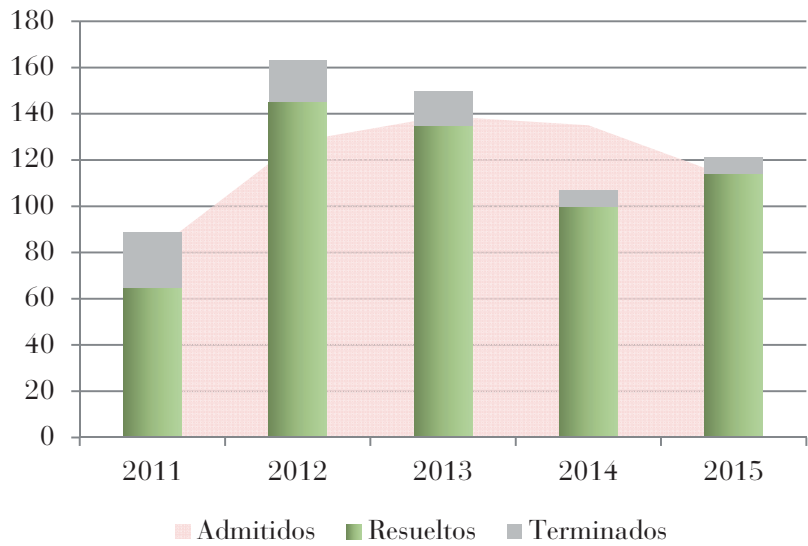
Asuntos resueltos	2011	2012	2013	2014	2015
Recursos de inconstitucionalidad					
Por Sentencia	32	51	76	50	56
(de ellos, por Sentencia de Sala)	–	–	2	1	–
Por Auto o providencia	19	–	2	7	9
(de ellos, por resolución de Sala)	–	–	3	1	–
Acumulados con los anteriores	4	6	5	5	–
Total	55	57	83	62	65
Cuestiones de inconstitucionalidad					
Por Sentencia	22	41	17	32	107
(de ellos, por Sentencia de Sala)	6	11	6	15	84
Por Auto o providencia	40	23	61	52	65
(de ellos, por resolución de Sala)	–	–	21	12	11
Acumulados con los anteriores	1	1	–	–	–
Total	63	65	78	84	172
Recursos de amparo					
Por Sentencia	145	124	87	109	96
(de ellos, por Sentencia del Pleno)	4	33	9	15	17
(de ellos, por Sentencia de Sala)	98	90	78	94	79
(de ellos, por Sentencia de Sección)	43	1	–	–	–
Por Auto de inadmisión	37	2	5	3	–
(de ellos, por Auto del Pleno)	19	2	–	–	–
Por providencia de inadmisión	5.868	7.298	5.342	6.659	7.880
Por otras causas	532	43	574	109	535
Acumulado con los anteriores	2	5	3	2	2
Total	6.584	7.472	6.012	6.882	8.513

Asuntos resueltos	2011	2012	2013	2014	2015
Conflictos positivos de competencia					
Por Sentencia	8	29	38	20	7
(de ellos, por Sentencia de Sala)	1	10	4	10	2
Por Auto o providencia	1	3	2	—	—
(de ellos, por resolución de Sala)	—	—	—	—	—
Acumulados con los anteriores	6	2	—	—	—
Total	15	34	40	20	7
Conflictos negativos de competencia					
Por Sentencia	—	—	—	—	—
Por Auto o providencia	1	1	—	3	—
Total	1	1	—	3	—
Conflictos entre órganos constitucionales					
Por Sentencia	—	—	—	—	—
Por Auto o providencia	—	—	—	—	—
Total	—	—	—	—	—
Conflictos en defensa de la autonomía local					
Por Sentencia	—	1	1	3	1
Por Auto o providencia	—	—	3	2	2
Total	—	1	4	5	3
Impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas					
Por Sentencia	—	—	—	1	5
Por Auto o providencia	—	—	—	—	1
Total	—	—	—	1	6
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales					
Por Declaración	—	—	—	—	—
Por Auto o providencia	—	—	—	—	—
Total	—	—	—	—	—
Total de asuntos resueltos	6.708	7.630	6.217	6.968	8.759

SENTENCIAS EN LAS SALAS



SENTENCIAS EN EL PLENO

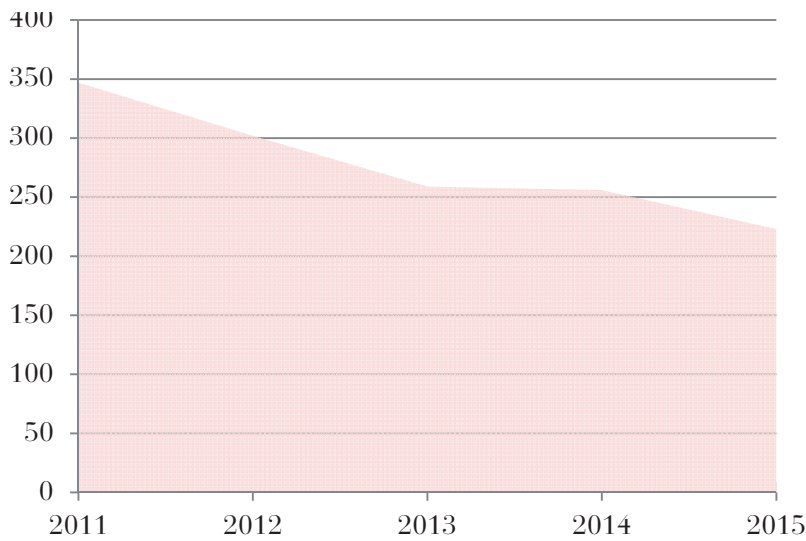


Asuntos admitidos pendientes de Sentencia	2011	2012	2013	2014	2015
Recursos de inconstitucionalidad					
Procesos en el Pleno	202	182	175	183	157
Acumulados	13	8	8	4	6
Procesos en la Sala Primera	3	2	–	–	–
Procesos en la Sala Segunda	1	1	–	–	–
Total	219	193	183	187	163
Cuestiones de inconstitucionalidad					
Procesos en el Pleno	68	32	27	27	19
Acumulados	1	1	–	–	–
Procesos en la Sala Primera	11	26	19	35	9
Procesos en la Sala Segunda	17	22	25	46	19
Total	97	81	71	108	47
Conflictos positivos de competencia					
Procesos en el Pleno	–	56	29	23	23
Acumulados	–	–	–	–	–
Procesos en la Sala Primera	7	4	4	1	1
Procesos en la Sala Segunda	18	12	9	2	–
Total	25	72	42	26	24
Conflictos negativos de competencia					
Procesos en el Pleno	–	–	–	–	–
Acumulados	–	–	–	–	–
Total	–	–	–	–	–
Conflictos entre órganos constitucionales					
Procesos en el Pleno	–	–	–	–	–
Acumulados	–	–	–	–	–
Total	–	–	–	–	–
Conflictos en defensa de la autonomía local					
Procesos en el Pleno	7	5	7	5	4
Acumulados	1	1	–	–	–
Procesos en la Sala Primera	–	–	–	–	–
Procesos en la Sala Segunda	–	1	–	–	–
Total	8	7	7	5	4

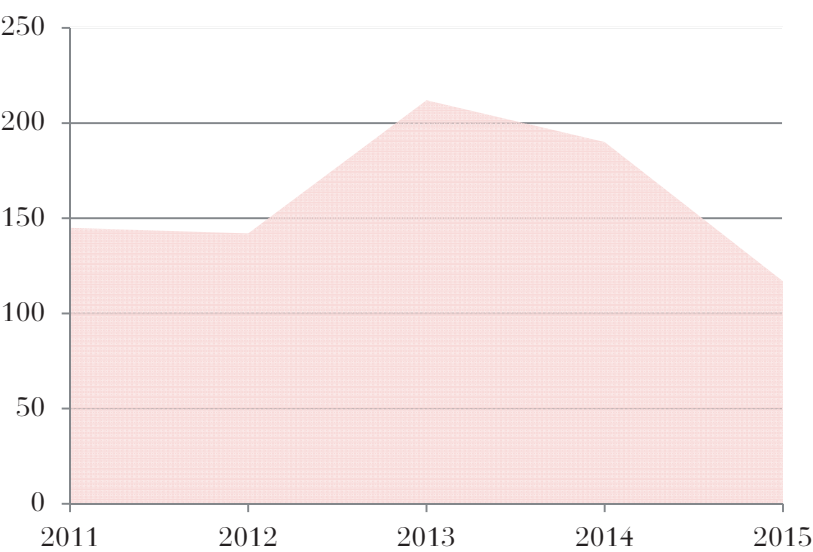
Asuntos admitidos pendientes de Sentencia	2011	2012	2013	2014	2015
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas					
Procesos en el Pleno	–	–	1	4	–
Acumulados	–	–	–	–	–
Total	–	–	1	4	–
Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales					
Procesos en el Pleno	–	–	–	–	–
Acumulados	–	–	–	–	–
Total	–	–	–	–	–
Cuestiones prejudiciales sobre normas forales fiscales					
Procesos en el Pleno					3
Total					3
Recursos de amparo					
Pleno	27	15	12	10	11
(acumulados con los anteriores)	2	2	–	–	–
Sala Primera y sus Secciones	47	59	77	36	34
(acumulados con los anteriores)	2	–	–	–	–
Sala Segunda y sus Secciones	67	66	78	70	54
(acumulados con los anteriores)	–	–	–	–	–
Suma de procesos de amparo	145	142	167	116	99
Total de procesos pendientes de Sentencia de Pleno	270	290	251	252	217
Total de procesos pendientes de Sentencia de Sala y Sección	171	193	212	190	117
Total de asuntos pendientes de Sentencia de Pleno	284	302	259	256	223
Total de asuntos pendientes de Sentencia de Sala y Sección	173	183	212	190	117

Asuntos pendientes de admisión	2011	2012	2013	2014	2015
Pleno					
Recursos de inconstitucionalidad	6	2	4	5	2
Cuestiones de inconstitucionalidad	24	10	38	50	55
Recursos de amparo abogados	2	–	–	–	–
Conflictos positivos de competencia	–	–	1	–	–
Conflictos negativos de competencia	–	–	–	–	–
Conflictos entre órganos constitucionales	–	–	–	–	–
Conflictos en defensa de la autonomía local	2	2	–	–	–
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	–	–	–	–	–
Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales	–	–	–	–	–
Salas: recursos de amparo					
Sala Primera	2.032	1.510	1.987	2.403	1.770
Sala Segunda	1.388	1.385	1.751	2.060	1.542
Total de asuntos pendientes de admisión en Pleno	34	14	43	55	57
Total de asuntos pendientes de admisión en Salas	3.420	2.895	3.738	4.463	3.312

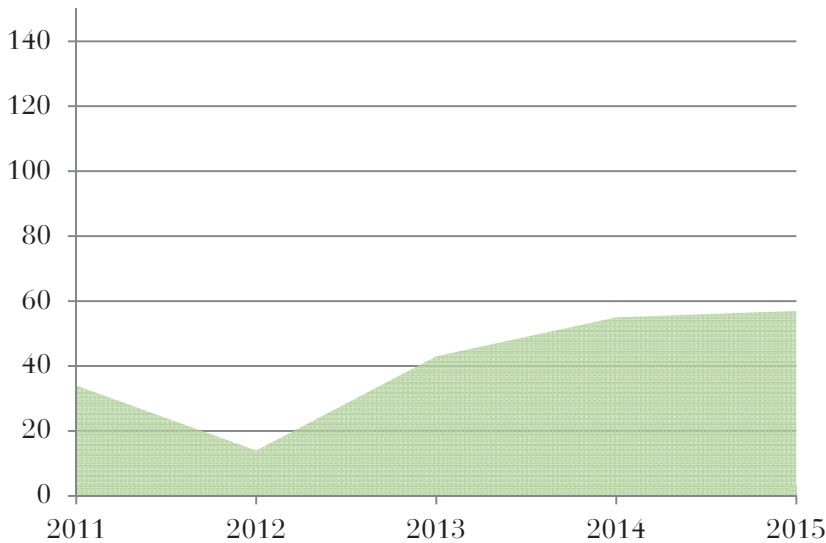
PENDIENTES DE SENTENCIA EN EL PLENO



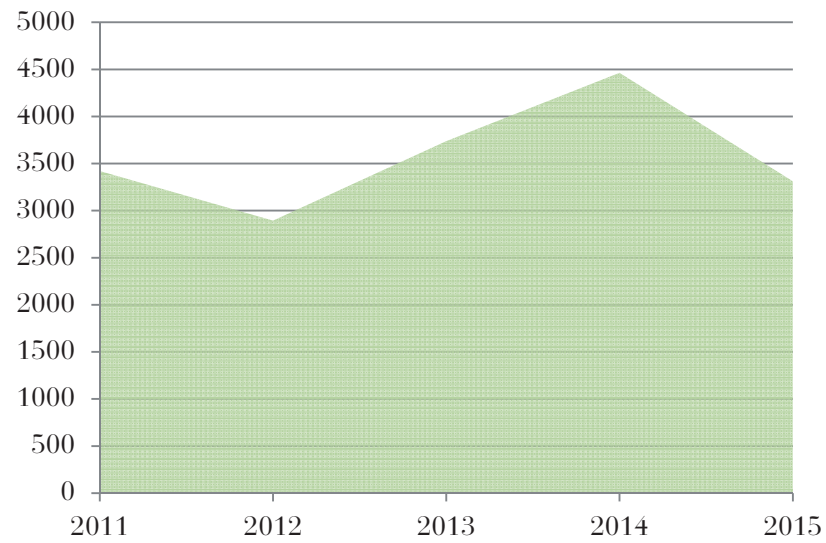
PENDIENTES DE SENTENCIA EN LAS SALAS



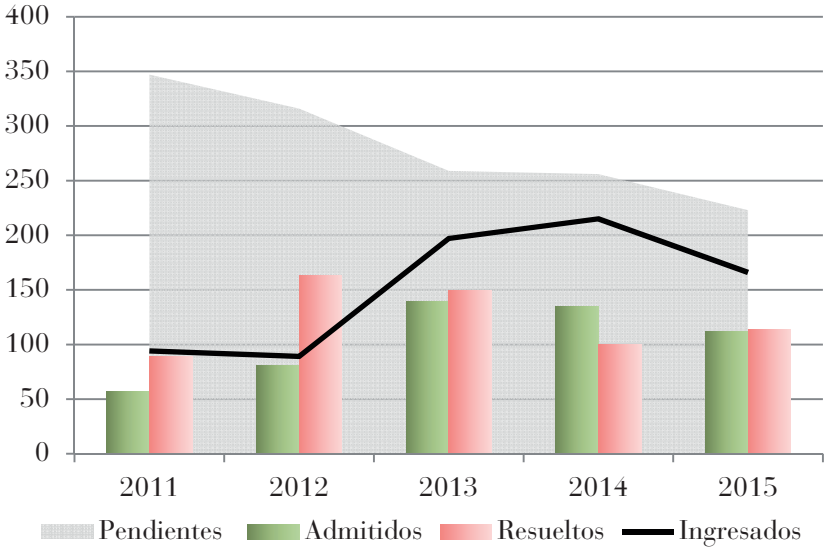
PENDIENTES DE ADMISIÓN EN EL PLENO



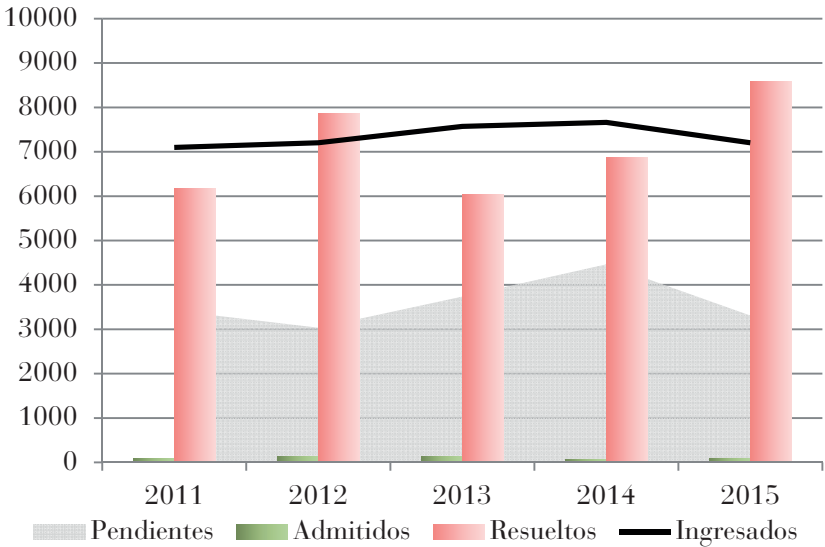
PENDIENTES DE ADMISIÓN EN LAS SALAS



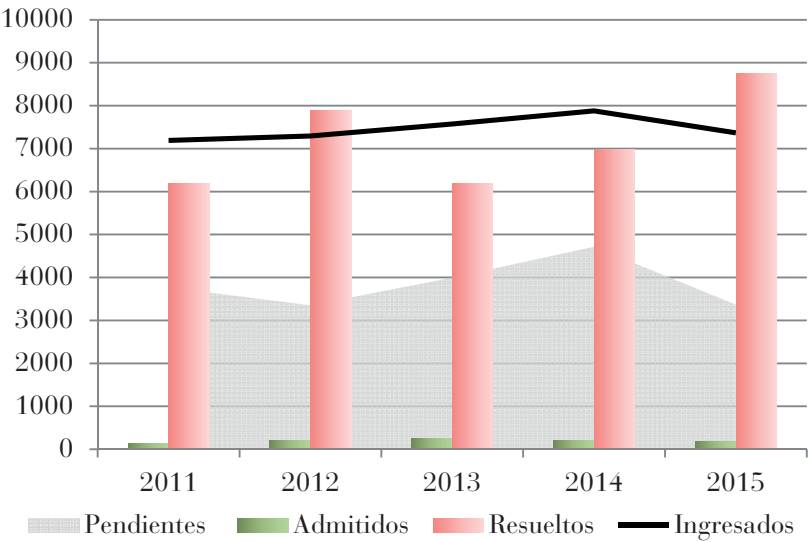
RESUMEN DEL PLENO



RESUMEN DE LAS SALAS



RESUMEN DEL TRIBUNAL



II. MARCO NORMATIVO REGULADOR Y PLANTILLA DE LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

6. Marco normativo regulador de los letrados

El marco normativo regulador de la figura del letrado en el Tribunal Constitucional de España está constituido por las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en el Reglamento de Organización y Personal, de 5 de julio de 1990, así como por diversos Acuerdos adoptados por el Pleno gubernativo del Tribunal Constitucional referidos a distintas materias.

a) La principal previsión de la LOTC se refiere a la selección de los Letrados. Hasta la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, el único sistema de selección de letrados contemplado en la LOTC era el del concurso-oposición, pasando a integrar los seleccionados el Cuerpo de Funcionarios de Letrados del Tribunal Constitucional. La LOTC remitía al Reglamento de Organización y Personal el establecimiento de las normas a las que debía ajustarse el concurso-oposición, con la expresa indicación de que habría de valorarse “especialmente la especialización en derecho público de los aspirantes” (art. 97 LOTC).

Con la reforma de la LOTC del año 2007 se da cobertura legal a la figura del Letrado de adscripción temporal al servicio del Tribunal, únicamente contemplada hasta entonces en el Reglamento de Organización y Personal, a la que había recurrido el Tribunal Constitucional desde el inicio de su actividad. Se trata de letrados que prestan servicio en el Tribunal con carácter temporal, que no pertenecen al Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional (art. 97 LOTC).

La actual redacción del art. 97 LOTC recoge los dos sistemas de selección de letrados, por concurso-oposición o nombramiento de adscripción temporal; establece los requisitos para acceder a una u otra condición, a los que después nos referiremos, así como la situación administrativa –servicios especiales- en la que quedan los funcionarios que adquieren la condición de letrados al servicio del Tribunal Constitucional en su Administración de origen, que supone, básicamente, que tienen derecho a la reserva de su plaza y puesto de trabajo en la Administración de la que procedan.

Las demás previsiones de la LOTC referidas con carácter general a los letrados tienen por objeto la determinación de su normativa aplicable, constituida por la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitución y su Reglamento de Organización y Personal y con carácter supletorio, en la medida en que resulte aplicable, por la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 99.6 LOTC); y la

definición de algunos de los cargos y funciones incompatibles con la condición de letrado del Tribunal Constitucional (arts. 96.3 y 97.2 LOTC).

Y, en fin, merece ser desatada la previsión desde la redacción originaria de la LOTC del número de letrados que pueden ser seleccionados mediante el concurso-oposición, esto es, del letrados que pueden integrar el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional, limitado a un máximo de 16 (Disposición adicional 1ª LOTC).

Regula también la LOTC el cargo de Secretario General del Tribunal Constitucional, que ha de recaer en un letrado, elegido por el Pleno y nombrado por el Presidente del Tribunal Constitucional, a quien le corresponde, entre otras funciones, la jefatura de los letrados. Sin perjuicio de que en su momento nos referiremos a las funciones que desempeña, éstas vienen definidas básicamente en la propia LOTC, cuyas previsiones desarrolla el Reglamento de Organización y Personal (arts. 98 y 99.1 y 2 y disposición adicional 2ª LOTC), así como también el régimen de recursos que puede interponerse contra sus resoluciones (art. 99.3 LOTC).

b) El Reglamento de Organización y Personal ha sido objeto de bastantes modificaciones en relación con algunos aspectos de la figura de los letrados al servicio del Tribunal Constitucional, por lo que centraremos nuestra atención en la vigente redacción.

El Reglamento, aprobado por el Pleno del Tribunal Constitucional en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce el art. 2.2 LOTC, desarrolla y complementa las previsiones de la LOTC referidas a los letrados.

Así, el Reglamento de Organización y Personal regula la incorporación de letrados al Tribunal Constitucional mediante el concurso-oposición, que son los que se integran en el cuerpo de letrados. A estos letrados les dedica en exclusiva e íntegramente su Título III. En particular regula con minucioso detalle las normas del concurso-oposición (arts. 2 e); 14 b); 44.1; 53.1; 65 a 73); el nombramiento [art. 14 d); 56]; el cese [arts. 2 h); 75]; el régimen de incompatibilidades (arts. 2 g); 14 f); 74); las situaciones administrativas (art. 75 a 77); la jubilación (art. 78); el régimen de vacaciones, licencias y permisos (art. 79); las retribuciones (art. 80); el régimen de seguridad social (art. 81); los derechos pasivos (art. 82); las indemnizaciones por razón del servicio (art. 83) y el régimen disciplinario (arts. 84 a 91) de quienes integran el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.

El Reglamento de Organización y Personal regula también la provisión de las plazas de letrado de adscripción temporal. Así, dispone el sistema de selección y los órganos competentes para su designación y nombramiento [arts. 2 f); 14 d); 53.2 y 3; 56]; las condiciones profesionales para acceder a la condición de letrado (art. 44.1); la duración temporal de la adscripción (art. 53.3); el régimen de derechos y deberes (art. 53.5); y las causas de cese [arts. 2 h) y 53-6).

Con carácter común a ambas condiciones de letrado, esto es, letrados que integran el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional y Letrados de adscripción temporal, el

Reglamento de Organización y Funcionamiento define las funciones que pueden desempeñar, tanto de asesoramiento jurisdiccional como de naturaleza administrativa [arts. 19; 44.2 y 62.2. b) y c)]; la situación administrativa en la que quedan en su Administración de origen quienes tengan la condición de funcionario (arts. 36 y 44.3); y la figura del letrado colaborador propio de Magistrado, cada uno de los cuales puede disponer de un máximo de dos [arts. 62.2.a)].

Finalmente, el Reglamento de Organización y Personal completa las previsiones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en cuanto al Secretario General y contempla la posibilidad de que pueda designarse un Secretarios General Adjunto, cargos ambos que deben recaer en letrados al servicio del Tribunal Constitucional.

Por lo que se refiere al Secretario General, el Reglamento regula su elección, nombramiento y remoción [arts. 2 d) y 14 e); 8; 13; 16.1. b); 20; 24]; las funciones atribuidas (art. 25); y la facultad de dictar instrucciones de régimen interior en materias de su competencia (art. 25. 2).

En cuanto al Secretario General Adjunto, el Reglamento de Organización y Personal se limita a prever su nombramiento, cese y remoción [arts. 2 d) y 14 e); 26]; las funciones que puede desempeñar y en qué régimen (art. 26) y sus retribuciones (art. 26).

c) El régimen normativo de los letrados al servicio del Tribunal Constitucional previsto en su Ley Orgánica y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento se complementa con Acuerdos sectoriales del Pleno del Tribunal Constitucional, referidos unos con carácter general al personal al servicio del Tribunal Constitucional y otros específicamente a los letrados. Entre los más relevantes pueden destacarse los siguientes:

- Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 2011 por el que se regula la jornada y horario de trabajo del personal al servicio del Tribunal Constitucional.
- Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 4 de marzo de 2010 sobre régimen de vacaciones del personal al servicio del Tribunal Constitucional.
- Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 2002 por el que se regula el régimen de retribuciones del personal al servicio del Tribunal Constitucional.
- Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1986 sobre régimen de incompatibilidades de los letrados del Tribunal Constitucional.
- Acuerdo de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, de 13 de abril de 2011, por el que se delegan competencias en el Secretario General Adjunto.

7. Evolución de la plantilla de letrados

La plantilla de letrados del Tribunal Constitucional de España se ha ido incrementando progresivamente desde sus inicios. En el año 1980 integraban la plantilla 8 letrados más el secretario general. En la actualidad, el número de plazas de letrados presupuestado es de 55, a las que hay que añadir 3 plazas de Jefaturas de Servicio, desempeñadas por letrados, y los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto.

Además del aumento de la plantilla motivado por el progresivo incremento de los asuntos ingresados en el Tribunal, en particular, de recursos de amparo, dos factores han incidido fundamentalmente en ese aumento del número de efectivos de letrados al servicio del Tribunal Constitucional: en primer lugar, la creación en el año 1994 de la figura del letrado de adscripción personal a Magistrado, lo que ha permitido que cada Magistrado pudiera proponer al Pleno la adscripción a su servicio de un letrado, facultad de la que hicieron uso todos los Magistrados; y, en segundo lugar, el aumento a dos del número de letrados adscripción personal a cada Magistrado. De esta forma en la actualidad cada Magistrado cuenta con dos letrados de adscripción personal, que en la vigente redacción del Reglamento del Tribunal tienen la denominación de letrados colaboradores. Como consecuencia del progresivo incremento de asuntos ingresado en el Tribunal y de la introducción de esta figura del letrado de adscripción personal, en el periodo 1993 a 1998 la plantilla de letrados pasó de 23 a 36, aumentando progresivamente su número hasta alcanzar en el año 2010 la cifra de 60 plazas de letrados presupuestadas. A partir de este año, como consecuencia de la crisis económica, se redujo el número de plazas de letrado presupuestadas que a partir del año 2013 hasta el momento se cifra en 55 cada año.

Se adjunta gráfico sobre las dotaciones de plazas de letrados en la relación de puestos de trabajo y el número de plazas presupuestadas desde el año 2002 al año 2016.

También se ha incrementado considerablemente la presencia de la mujer en el colectivo de letrados al servicio del Tribunal Constitucional, aunque ciertamente no se ha llegado a la paridad. En total desde el inicio de su actividad en el año 1980 hasta ahora han prestado servicio en el Tribunal Constitucional 208 letrados.

Se adjuntan gráficos que muestran la evolución del número de letrados que han prestado servicio al Tribunal, debiendo advertirse que a lo largo de cada año se producen bajas y altas, así como, también por años, la evolución del número de mujeres y varones adscritos como letrados al Tribunal Constitucional.

A título de ejemplo de la progresiva incorporación de la mujer al colectivo de letrados sirve indicar que hasta el año 1985 no se incorpora una mujer a dicho

colectivo, integrado entonces por 18 letrados (5,56%); que en el año 1990 aquel número se incrementa por 4, de un total de 28 letrados (14, 29%); que en el año 2007 pasa a 13 de un total de 53 (24,53%); que en el año 2011 alcanza la cifra de 21 de un total de 59 letrados (35,60 %), alcanzando en el año 2015 la cifra y el porcentaje más amplios de integración de la mujer en el colectivo de letrados: 26 de un total de 66 (39,40%). En fin, de las 61 personas que en lo que de este año 2016 ostentan y han ostentado la condición de letrados al servicio del tribunal Constitucional, 24 son o han sido mujeres, lo que representan un porcentaje del 39,34%.

8. Número actual de letrados. Perspectivas de futuro

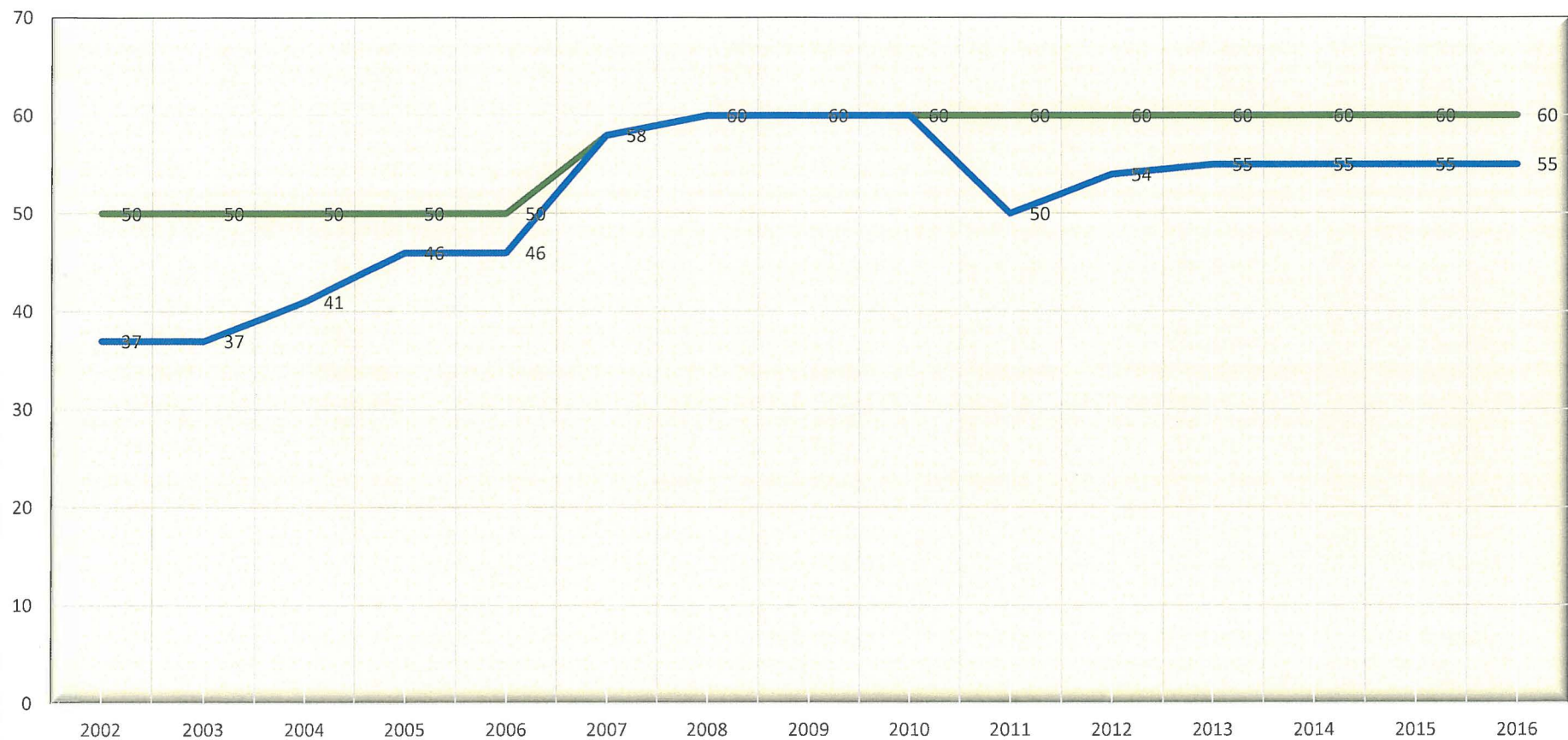
En el Tribunal Constitucional de España el número de plazas de letrados dotadas en la relación de puestos de trabajo es de 60, cifra que se mantiene invariable desde 2008. Al que hay que añadir 3 plazas de jefe de servicio y como ya se ha señalado, aunque no figuran en la relación de puestos de trabajo, los dos letrados que desempeñan los cargos de Secretario General y Secretario general Adjunto.

El número de plazas presupuestadas desde el año 2013, que es el mismo que el presupuestado para el ejercicio de 2017, es de 55 plazas de letrado y 3 plazas de jefe de servicio desempeñadas por letrados. Además de los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto

En la actualidad son 52 las plazas de letrados ocupadas, lo que supone la existencia de 3 vacantes. Y de esas 52 plazas, 23 corresponden a letrados colaboradores personales de los Magistrados (2 por cada Magistrado, más una que forma parte de la estructura organizativa del Gabinete de la Presidencia) y el resto, es decir, 29 a letrados denominados generales, que funcionalmente dependen de la Secretaria General.

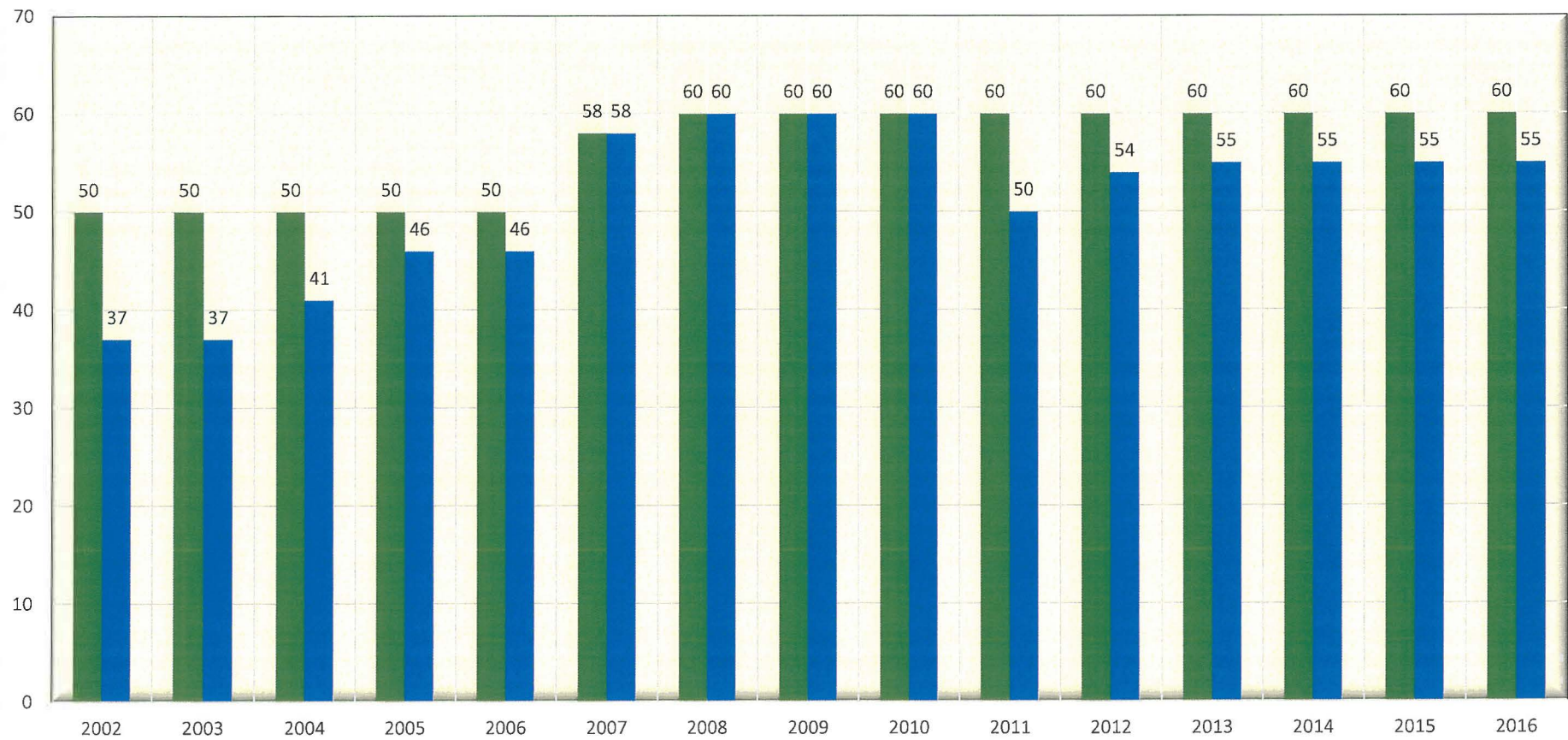
LETRADOS ADSCRITOS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

— DOTACIONES RPT — PLAZAS PRESUPUESTADAS



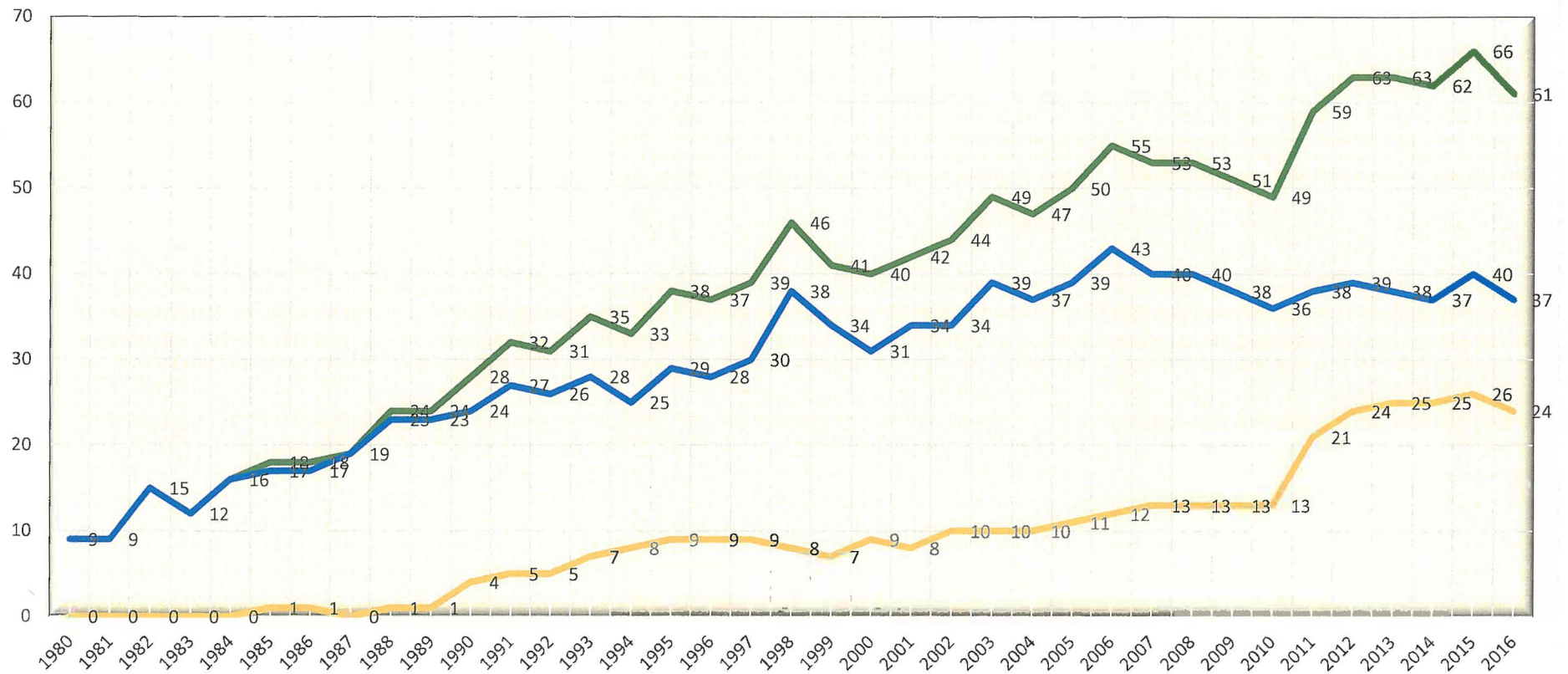
LETRADOS ADSCRITOS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

■ DOTACIONES RPT ■ PLAZAS PRESUPUESTADAS



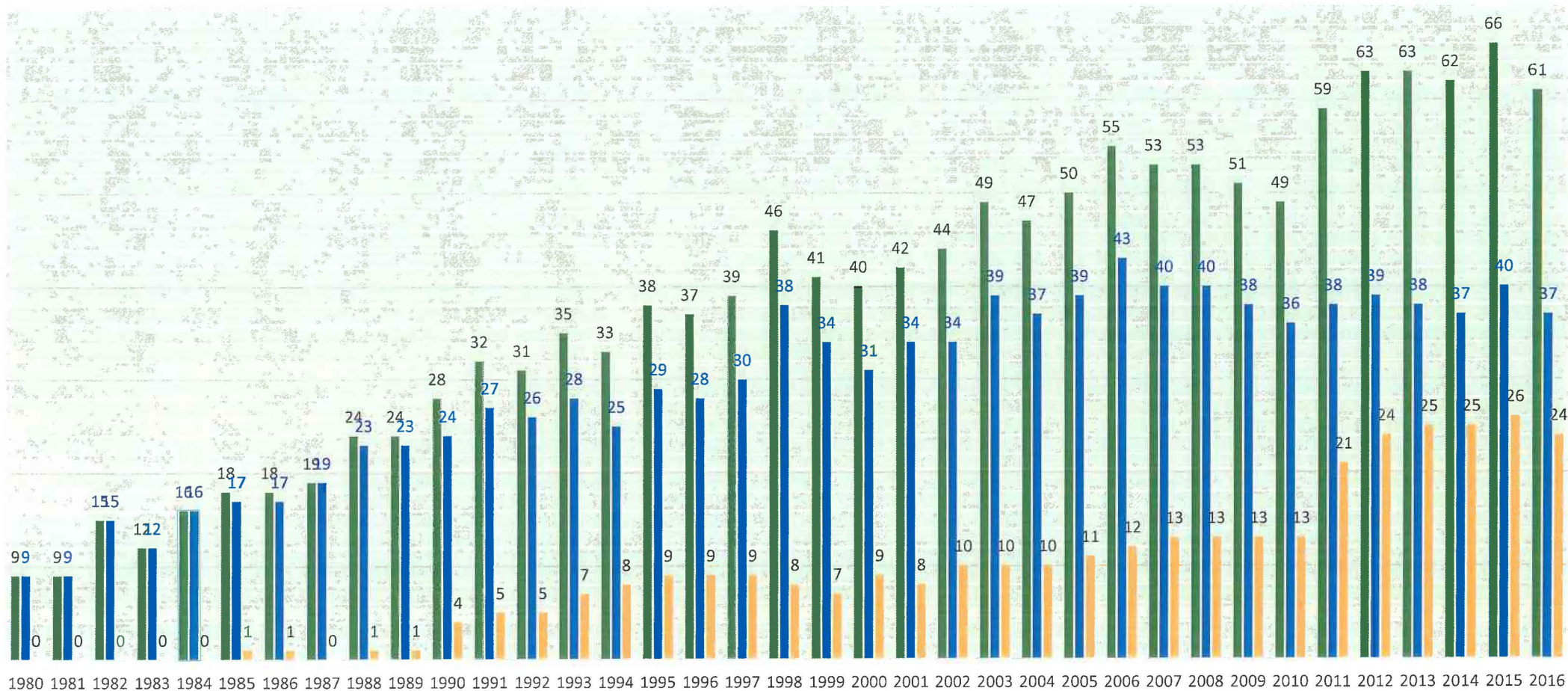
LETRADOS ADSCRITOS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA EVOLUCIÓN POR AÑOS

— TOTAL — HOMBRES — MUJERES



LETRADOS ADSCRITOS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA EVOLUCIÓN POR AÑOS

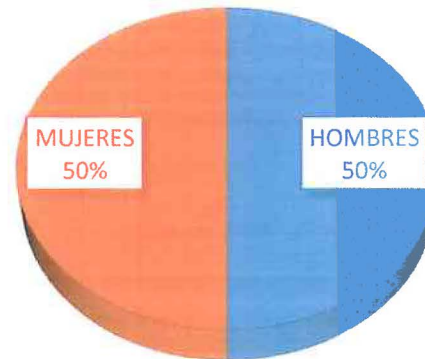
■ TOTAL ■ HOMBRES ■ MUJERES



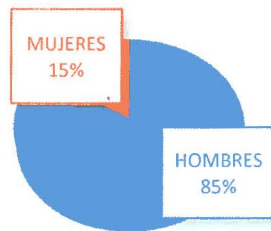
PERSONAL AL SERVICIO DEL TC

	ALTOS CARGOS	LETRADOS	P.JUSTICIA	P.CIVIL	LABORALES	INTERVENCIÓN	EVENTUALES	TOTALES
HOMBRES	11	35	28	22	12	0	3	111
MUJERES	2	21	29	29	11	1	18	111
TOTAL	13	56	57	51	23	1	21	222
%HOMBRES	85%	62%	49%	43%	52%	0%	14%	50%
% MUJERES	15%	38%	51%	57%	48%	100%	86%	50%

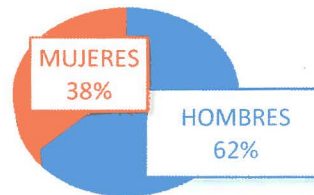
TOTAL PERSONAL AL SERVICIO DEL TC



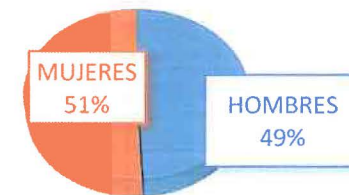
ALTOS CARGOS



LETRADOS



P.JUSTICIA



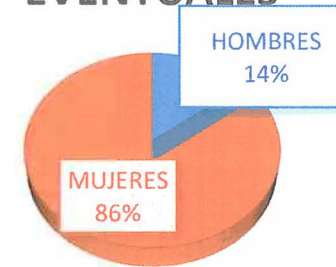
P.CIVIL



LABORALES



EVENTUALES

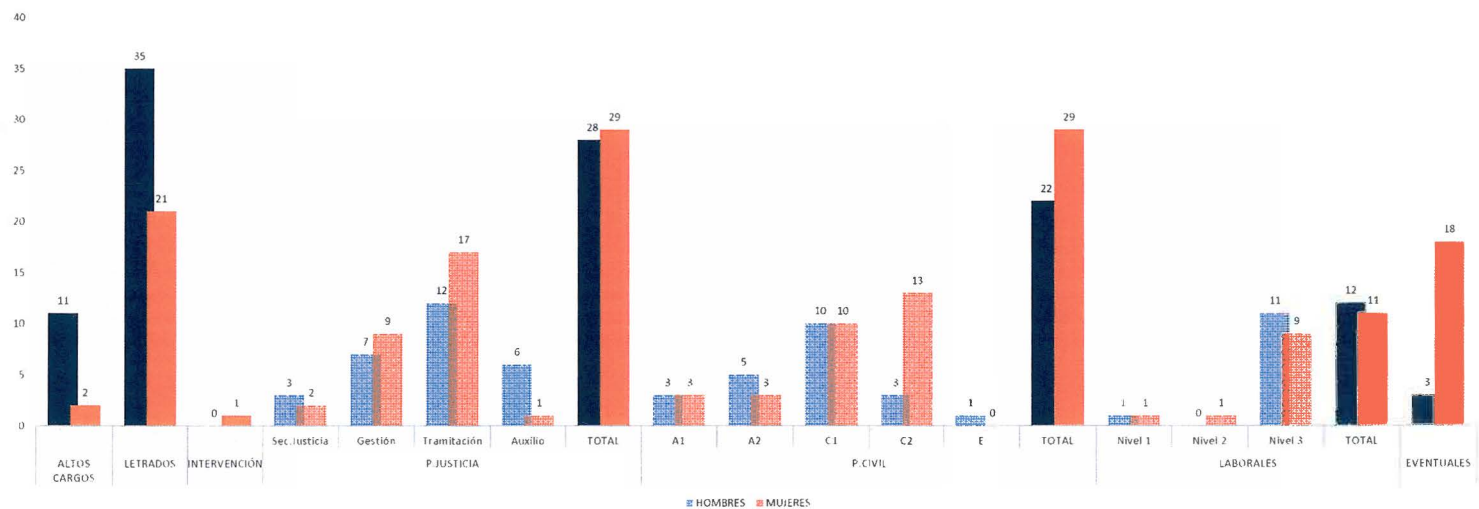


INTERVENCIÓN

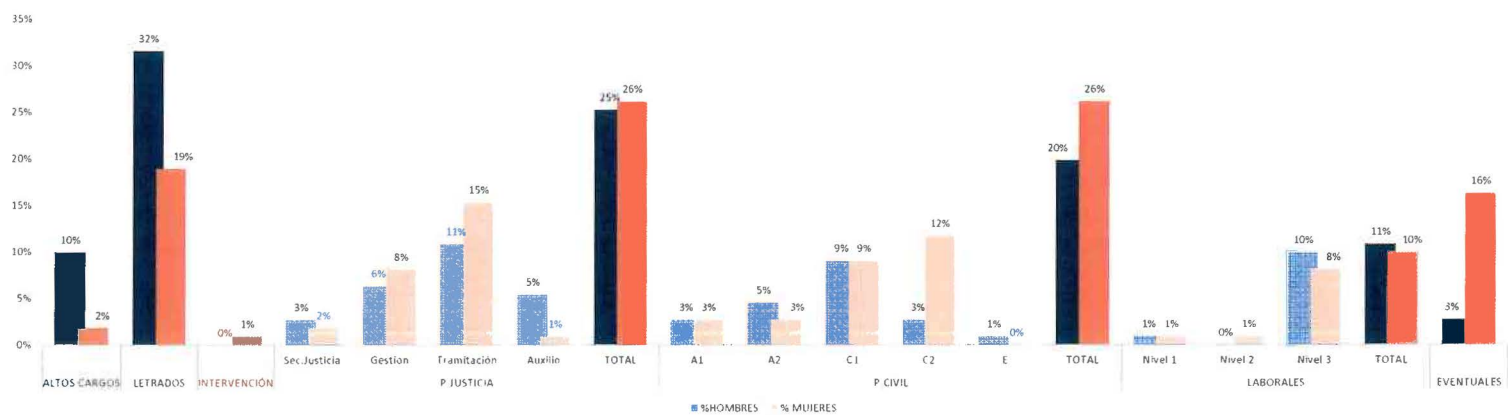


PERSONAL AL SERVICIO DEL TC																				
	ALTOS CARGOS	LETRADOS	INTERVENCIÓN	EJECUTIVA					PASIVO						LABORALES				EVENTUALES	TOTAL EN
				Mediadora	Externa	Procuraduría	Auxilio	TOTAL	A1	A2	C1	C2	E	TOTAL	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	TOTAL		
HOMBRES	11	35	0	3	7	12	6	28	3	5	10	3	1	22	1	0	11	12	3	111
MUJERES	2	21	1	2	9	17	1	29	3	3	10	13	0	29	1	1	9	11	18	111
TOTAL	13	56	1	5	16	29	7	57	6	8	20	16	1	51	2	1	20	23	21	222
%HOMBRES	10%	32%	0%	3%	6%	11%	5%	25%	3%	5%	9%	3%	1%	20%	1%	0%	10%	11%	3%	100%
% MUJERES	2%	19%	1%	2%	8%	15%	1%	26%	3%	3%	9%	12%	0%	26%	1%	1%	8%	10%	16%	100%

PERSONAL AL SERVICIO DEL TC EN N°



PERSONAL AL SERVICIO DEL TC EN %



III. MODELOS Y SISTEMA DE SELECCIÓN DE LETRADOS O ASESORES CONSTITUCIONALES.

9. Modelo o modelos de letrados o asesores constitucionales y sistema o sistemas de selección.

9.1. Sistemas de selección de los letrados.

El Tribunal Constitucional estará asistido por letrados que podrán ser seleccionados mediante concurso-oposición o ser libremente designados en régimen de adscripción temporal.

Entre los letrados de adscripción temporal, cada Magistrado podrá proponer al Pleno la designación, como colaboradores propios, de hasta un máximo de dos letrados.

9.2. El concurso-oposición.

La selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional se realizará mediante concurso-oposición, entre funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en derecho, previa convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»¹. En la convocatoria se especificará el número de plazas a proveer, el plazo para la presentación de solicitudes y las normas por las que se regirá el concurso-oposición. El número de letrados seleccionados mediante concurso-oposición no podrá exceder, en ningún caso, de 16.

En la fase de concurso se apreciarán los méritos académicos y profesionales de los aspirantes, teniéndose también en cuenta otros méritos que el Tribunal calificador estime de utilidad para el desempeño de las funciones de letrado. El Tribunal calificador

¹ El último concurso-oposición se convocó por Resolución de 2 de abril de 2001, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de tres plazas de Letrado al servicio de dicho Tribunal (BOE núm. 92, de 17 de abril).

podrá exigir, si lo considera conveniente, la realización de pruebas que acrediten los méritos alegados.

El concurso se valorará en un 70 por 100 de la puntuación máxima total de ambas fases y para pasar a la de oposición será necesario obtener una calificación no inferior al 35 por 100 de la mencionada puntuación total.

La fase de oposición constará de dos ejercicios: a) El primero consistirá en la redacción de un tema sacado a la suerte de un programa que comprenderá entre un mínimo de 50 y un máximo de 100 temas, que se publicará al convocarse el concurso-oposición². Tiene un plazo máximo de realización de cuatro horas. b) El segundo ejercicio consistirá en la redacción de un dictamen sobre un supuesto del que pueda conocer el Tribunal Constitucional. Tiene un plazo máximo de realización de seis horas.

La redacción por escrito de los dos ejercicios citados en el artículo anterior se realizará a puerta cerrada, siendo leídos posteriormente por los opositores en sesión pública ante el Tribunal calificador, el cual podrá plantear verbalmente a los opositores las preguntas o cuestiones aclaratorias que estime oportunas.

Al concluir cada ejercicio, el Tribunal calificador hará pública la lista de los aspirantes aprobados y la puntuación obtenida por éstos, de acuerdo con las bases establecidas en la convocatoria del concurso-oposición.

El Tribunal calificador estará constituido por el Presidente del Tribunal Constitucional, que podrá delegar en cualquier Magistrado, y por cuatro Vocales, elegidos por el Pleno entre los Magistrados y los Letrados del Tribunal. Aunque para la válida constitución del Tribunal calificador será necesaria la presencia de todos sus miembros, para su actuación bastará con la presencia de tres de ellos, y en ausencia del

² Como Anexo a Resolución de 2 de abril de 2001, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, por la que se convocaba concurso-oposición para la provisión de tres plazas de Letrado al servicio de dicho Tribunal (BOE núm. 92, de 17 de abril), se acompañaba el “Programa del ejercicio de la fase de oposición para ingreso en el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional” que incorporaba 99 temas.

Presidente será presidido por el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

Concluido el concurso-oposición, el tribunal calificador hará pública la lista de los aprobados por el orden de la puntuación total obtenida (sin que pueda contener, en ningún caso, mayor número de aprobados que de plazas) y la elevará, en unión de las actas de sus sesiones, al Tribunal Constitucional.

9.3. La adscripción temporal.

Las plazas de letrado se proveerán también en régimen de adscripción temporal, entre abogados, profesores de universidad, magistrados, fiscales o funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho.

10. Requisitos exigidos para el acceso a la condición de letrado o asesor constitucional.

10.1. Los requisitos para el concurso-oposición.

Para ser admitido al concurso-oposición será necesario: a) haber accedido, por la condición de Licenciado en Derecho, a un cuerpo o escala del grupo A o a la carrera judicial o fiscal; b) no haber sido condenado, procesado o inculcado por delito doloso, a menos que hubiese obtenido la rehabilitación o hubiera recaído en la causa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento; c) no hallarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no estar separado mediante procedimiento judicial o disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o del de los órganos constitucionales del Estado o estatutarios de las Comunidades Autónomas.

10.2. Los requisitos para la adscripción temporal.

Para poder ser designado letrado de adscripción temporal se ha de contar con alguna de las siguientes condiciones profesionales: a) Profesores de universidad de disciplinas jurídicas que hayan desempeñado, durante al menos cinco años, funciones

docentes o de investigación. Si no fueran, como tales, funcionarios públicos, habrán de haber obtenido, al menos, la acreditación necesaria del organismo público correspondiente para poder adquirir la condición de profesor contratado doctor o figura equivalente en las universidades públicas o privadas. b) Miembros de las carreras judicial y fiscal con, al menos, cinco años de ejercicio profesional. c) Funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho con, al menos, cinco años de ejercicio profesional. d) Abogados con, al menos, diez años de ejercicio profesional.

11. Órganos competentes para la selección y nombramiento de letrados o asesores constitucionales.

11.1. El concurso-oposición.

Quienes superen el concurso-oposición son nombrados Letrados por el Presidente del Tribunal Constitucional, quedando integrados en un Cuerpo único, el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.

11.2. La adscripción temporal.

La designación de letrados de adscripción temporal se acordará libremente por el Pleno del Tribunal, a propuesta de tres Magistrados, por mayoría absoluta. Su nombramiento corresponderá al Presidente del Tribunal Constitucional, quedando los nombrados en su carrera de origen en situación de servicios especiales por todo el tiempo en que presten sus servicios en el Tribunal Constitucional.

12. Duración inicial del nombramiento y, en su caso, de las posibles prórrogas. Motivos de cese de los letrados o asesores constitucionales.

12.1. El concurso-oposición.

Quienes superen el concurso-oposición adquieren la condición de funcionarios de carrera del Tribunal Constitucional hasta la fecha de su jubilación.

12.2. La adscripción temporal.

La adscripción se hará por 3 años y podrá ser renovada antes de su vencimiento hasta por otros dos períodos iguales, mediante la propuesta y por la mayoría requeridas en el párrafo anterior. El tiempo máximo de adscripción temporal es, en principio, de 9 años.

Tanto la adscripción al Tribunal de los letrados colaboradores de los Magistrados como la de quienes puedan pasar a desempeñar el cargo de Secretario general o de Secretario general adjunto, durante todo el tiempo en que se desempeñe la respectiva función o cargo, no estarán sujetas ni a plazo ni al régimen de renovaciones citado anteriormente. Al cesar en cualquiera de estos cometidos, podrán ser designados de nuevo como colaboradores de un Magistrado o bien mantenerse al servicio general del Tribunal, si hubiere lugar a ello, aplicándoseles el plazo y régimen de renovaciones señalado.

12.3. El cese

El cese de los letrados de adscripción temporal, además de por voluntad propia, se acordará en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) En cualquier momento, por acuerdo del Pleno a propuesta del Presidente. b) Por vencimiento del periodo trienal de adscripción o por el cese en la función de Secretario general o Secretario general adjunto, o en el cargo de colaborador, cuando no haya lugar a su continuidad al servicio del Tribunal. c) Por jubilación o pérdida, en su caso, de la condición de funcionario.

En el caso de los letrados colaboradores su cese, de resultar procedente, se verificará a los dos meses de que haya concluido su colaboración con determinado Magistrado.

13. Perfil profesional de los letrados o asesores constitucionales.

ORIGEN	Nº L ETRADOS	%
--------	--------------	---

UNIVERSIDAD	128	61,5
JUDICIAL	50	24,0
MINISTERIO FISCAL	8	3
LETRADO PARLAMENTO	5	2
TÉCNICO ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	5	2
LETRADO SEGURIDAD SOCIAL	2	0
LETRADO TRIBUNAL DE CUENTAS	2	0
LETRADO TEDH	2	0
LETRADO CORPORACIÓN LOCAL	2	0
LETRADO COMUNIDAD AUTÓNOMA	2	0
LETRADO TRIBUNAL SUPREMO	1	0
ABOGADO DEL ESTADO	1	0
TOTAL	208	1

IV. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS LETRADOS O ASESORES CONSTITUCIONALES.

14. Dependencia orgánica y funcional de los letrados o asesores constitucionales.

El Tribunal Constitucional tendrá un Secretario General elegido por el Pleno y nombrado por el Presidente entre los letrados, cuya jefatura ejercerá sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente, al Tribunal y a las Salas.

Bajo la autoridad e instrucciones del Presidente, corresponde al Secretario general: a) Ejercer como Letrado mayor la jefatura de los letrados del Tribunal, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente, al Vicepresidente, al Pleno y a las Salas.

15. Derechos y deberes de los letrados o asesores constitucionales.

Los letrados adscritos temporalmente, mientras presten sus servicios al Tribunal, tendrán los derechos y deberes propios de los miembros del Cuerpo, en todo aquello que sea compatible con la eventualidad de sus funciones.

Cuando cesen en el servicio activo, los Letrados causarán para sí o para sus familiares las pensiones que se determinen en la legislación de derechos pasivos y de la Seguridad Social para los miembros de la Carrera Judicial. El haber regulador aplicable a estos efectos será el que se establezca anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

16. Régimen de incompatibilidades de los letrados o asesores constitucionales.

16.1. Régimen general de incompatibilidades

A los Letrados les es de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en la Ley Orgánica 1/1985, de 18 de enero, de incompatibilidades del personal al servicio del Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, componentes del Poder Judicial y personal al servicio de la Administración de Justicia, Tribunal de

Cuentas y Consejo de Estado, que se remite, a su vez, al régimen previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias para la autorización, reconocimiento o denegación de compatibilidades señaladas en sus disposiciones específicas.

Lo anterior supone que, con las salvedades que se harán después,, en principio, no sólo no podrán compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, sino que no podrán percibir más de una remuneración³ con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel ni ejercer opción por percepciones correspondiente a puestos incompatibles.

Además, el desempeño de su puesto de trabajo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

16.2. Desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público

Los letrados sólo podrán desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público cuando se trate del ejercicio de funciones docentes o de investigación, para lo que es indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

Por tanto, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de

³ Se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada. Esta autorización para colaborar en la docencia universitaria le corresponde al Pleno del Tribunal, previo informe del Secretario general, y siempre que el ejercicio de dicha actividad docente no menoscabe el servicio del Tribunal.

También podrá autorizarse la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación de carácter no permanente, o de asesoramiento científico o técnico en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

16.3. Retribuciones máximas

Constituye un requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en un 30 por 100.

Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

16.4. Actividades privadas

Los letrados no podrán ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle en su puesto de trabajo. Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

Durante los tres años inmediatamente posteriores al cese en sus funciones, los letrados estarán inhabilitados para actuar como Abogado ante el Tribunal Constitucional.

17. Régimen disciplinario de los letrados o asesores constitucionales.

17.1. El régimen disciplinario de los letrados

Los Letrados están sujetos a la responsabilidad disciplinaria que se determina en el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional (aprobado por Acuerdo del Pleno del Tribunal de julio de 1990).

El procedimiento sancionador se iniciará por acuerdo del Secretario general, por propia iniciativa, o como consecuencia de orden del Tribunal, o de su Presidente o Vicepresidente, aplicándose las normas para el procedimiento disciplinario previstas en la legislación del personal al servicio de la Administración de Justicia⁴.

Las faltas cometidas por los Letrados se calificarán de muy graves (que prescriben al año de la fecha de su comisión), graves (que prescriben a los seis meses) o leves (que prescriben a los dos meses).

Son faltas muy graves: a) La infracción de las incompatibilidades establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal. b) El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función que tenga encomendada. c) El quebrantamiento del deber de secreto. d) La ausencia injustificada al Tribunal por más de ocho días. e) La emisión de informe, o la preparación de estudios, manifiestamente ilegales o faltando

⁴ Concretamente, en el Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia (BOE núm. 175, de 23 de julio).

intencionadamente a la verdad en la constatación de los hechos o en las citas legales, jurisprudenciales o doctrinales. f) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves. g) Haber sido condenado por delito doloso.

Son faltas graves: a) La falta de respeto a los Magistrados o al Secretario general. b) La ausencia injustificada por más de tres días y menos de ocho. c) Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones del Tribunal, si no se hubieren realizado con finalidad doctrinal o científica. d) El quebrantamiento del deber de reserva o sigilo, cuando no constituya falta muy grave. e) La falta de respeto al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo o a otras representaciones públicas, o a los Abogados y Procuradores que acudan al Tribunal. f) El exceso o abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones. g) El incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a la condición de Letrado o al cargo de Gerente que, por su intencionalidad, perturbación del servicio o atentado a la dignidad del Tribunal, deban calificarse de graves. h) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

En fin, se consideran faltas leves: a) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones. b) La falta no repetida de asistencia sin causa justificada. c) La incorrección o desconsideración con los Magistrados o el Secretario general, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo u otras representaciones públicas, o los Abogados o Procuradores o las personas que tengan asuntos ante el Tribunal. d) La desconsideración con los Secretarios de Justicia u otro personal del Tribunal. e) Las otras vulneraciones de los deberes u obligaciones de los Letrados que no tengan una calificación más grave.

Las sanciones que pueden imponerse son las de advertencia, reprensión pérdida de hasta sesenta días de remuneraciones, excepto el 75 por 100 de las retribuciones básicas y la totalidad de la Ayuda Familiar, suspensión de un mes a un año y separación. Pues bien, las faltas leves se sancionarán con advertencia o reprensión; las graves con reprensión o pérdida de remuneraciones, y las muy graves con pérdida de remuneraciones por más de treinta días, suspensión o separación.

El Secretario general es el competente para imponer la sanción de advertencia; el Presidente, la de reprensión, pérdida de remuneraciones y suspensión, y el Pleno, la de separación. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Letrados se anotarán en su expediente personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

La sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza. La anotación de la reprensión se cancelará cuando haya transcurrido el plazo de un año desde que se impuso; la de pérdida de retribuciones, por el transcurso de dos años y la de suspensión, por el de cuatro. Para la cancelación será preciso que durante el tiempo citado no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción. Cuando al tiempo de la cancelación se sigue procedimiento, se esperará a su terminación.

En el caso de separación del servicio de los Letrados, la rehabilitación, una vez extinguida la responsabilidad y cancelados, en su caso, los antecedentes penales, es de la competencia del Pleno del Tribunal.

Es posible que el Presidente del Tribunal, a propuesta del Instructor del procedimiento disciplinario, o por sí, acuerde preventivamente la suspensión provisional del Letrado indiciariamente incurso en falta muy grave, cuando la continuidad del mismo en el desempeño de sus funciones resulte notoriamente perturbadora para el buen servicio del Tribunal. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de sus retribuciones básicas y la totalidad de la Ayuda Familiar.

17.2. El régimen disciplinario del Secretario general (Letrado mayor)

Se le aplicará al Secretario general el mismo régimen disciplinario establecido para los Letrados, si bien la competencia para imponer la sanción de advertencia corresponde al Presidente del Tribunal.

V. LAS FUNCIONES DE LOS LETRADOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

Introducción

Nada dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sobre las funciones de los letrados y escasas, a la vez que genéricas, son las previsiones que al respecto se contienen en su Reglamento de Organización y Personal.

El art. 44.2 del Reglamento de Organización y Personal dispone que los Letrados del Tribunal Constitucional, tanto de carrera como de adscripción temporal, “desempeñarán las funciones de estudio, informe o asesoramiento en las materias de las que conoce el Tribunal”. Junto a esta encomienda de tareas directamente relacionadas con la función jurisdiccional del Tribunal, el Reglamento de Organización y Personal prevé también en el citado precepto que los letrados pueden desempeñar funciones administrativas de nivel superior, en particular, las jefaturas de los servicios (art. 44, en relación con el art. 36, ROP).

Así pues, los letrados del Tribunal Constitucional de España pueden desempeñar, en vinculación directa con la función jurisdiccional del Tribunal, tareas de estudio, informe o asesoramiento, y en el seno de su Administración funciones administrativas de nivel superior. Es frecuente en la práctica del Tribunal que los letrados que tienen encomendadas este tipo de funciones administrativas, lleven también a cabo, compatibilizando ambos cometidos, funciones de informe, estudio y asesoramiento en relación con asuntos jurisdiccionales.

18. Las funciones de los letrados sobre asuntos jurisdiccionales

Las funciones que los letrados del Tribunal Constitucional pueden desempeñar relacionadas con los asuntos jurisdiccionales son, esencialmente, como se acaba de señalar, funciones de informe, estudio y asesoramiento. Y estas funciones se plasman, en primer lugar, en la elaboración de informes de admisión sobre los distintos asuntos jurisdiccionales de los que conoce el Tribunal y a los que a continuación nos referiremos; en segundo lugar, en la redacción de borradores de resolución, que puedan revestir la forma de borradores de Autos, que deciden sobre la admisión o inadmisión de los procesos constitucionales, sobre cuestiones procesales o sobre medidas cautelares, o bien la forma de borradores de Sentencia, en los que, si bien no cabe excluir en principio que puedan acordar la inadmisión de un asunto, generalmente contienen un

pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones constitucionales planteadas en el proceso.

Además de la redacción de informes de admisibilidad y borradores de resolución, a los letrados también se les puede encargar la realización de estudios jurídicos sobre cualesquiera temas en relación con asuntos sometidos a la jurisdicción del Tribunal o la elaboración de ponencias para foros nacionales o internacionales en los que participe el Tribunal, así como el estudio y asesoramiento respecto de informes de admisión y borradores de resolución sobre asuntos de los que conoce el Tribunal antes o después de su inclusión en el orden del día de la sesión del órgano en la que hayan de debatirse.

19. La participación de los letrados en la fase de admisión de los procesos constitucionales

Para una adecuada descripción de la participación de los letrados en la fase de admisión de los procesos constitucionales es preciso distinguir el recurso de amparo, cuyo conocimiento corresponde con carácter general a las Salas del Tribunal Constitucional, sin perjuicio de que en ocasiones puedan ser abocados al Pleno o deferidos a las Secciones, y el resto de los procesos constitucionales de los que conoce el Pleno del Tribunal, sin perjuicio, igualmente, de que algunos de estos procesos constitucionales pueden ser deferidos a las Salas.

19.1. La participación de los letrados en la fase de admisión de los recursos de amparo

El Tribunal Constitucional español está facultado por su ley orgánica para que en algunos procesos constitucionales en la fase de admisión examine no sólo el cumplimiento de los requisitos formales del proceso en cuestión, sino también para que lleve a cabo un examen sobre la viabilidad de las cuestiones de fondo planteadas, de modo de que si en ese examen preliminar llega a la conclusión de que no pueden prosperar tales cuestiones puede inadmitir en esa fase inicial el proceso en cuestión. Tal facultad le ha sido conferida al Tribunal, entre otros procesos, en relación con el recurso de amparo.

Para una adecuada comprensión del cometido que en la actualidad corresponde a los letrados en la fase de admisión de los recursos de amparo es preciso tener en cuenta también que este recurso ha sido objeto de una reforma de enorme calado por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, conforme a la cual, en síntesis, ya no es suficiente con la existencia o la verosimilitud de la lesión de un derecho fundamental para su admisión

a trámite, sino que además es imprescindible que el recurso tenga especial trascendencia constitucional.

En concreto, a los efectos que más pueden incidir en el trabajo de los letrados en la fase de admisión del recurso de amparo, la reforma establece como requisitos de admisibilidad que, como se ha dicho, el recurso de amparo tenga especial trascendencia constitucional [“que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” (art. 50.1.b) LOTC)]; que el recurrente justifique la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 49.1 LOTC); y, en fin, la determinación de que en las providencias de inadmisión de los recursos debe indicarse únicamente el requisito incumplido, no requiriendo, por lo tanto, como hasta entonces, motivación (art. 50.3 LOTC).

A las novedades introducidas por la reforma hay que añadir que el Tribunal Constitucional interpretando el requisito de la especial trascendencia constitucional ha elaborado un elenco de supuestos, no cerrado, que recogen los motivos de especial trascendencia constitucional (STC 155/2009); y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -STEDH de 20 de enero de 2015, caso Arribas Antón contra España-, reconoció la compatibilidad de la nueva configuración del recurso de amparo con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero requirió al Tribunal para que en las providencias de admisión a trámite de los recursos de amparo se exprese la causa de especial trascendencia constitucional apreciada en cada caso.

A los letrados que participan en la elaboración de los informes de admisión de los recursos de amparo, la mayoría letrados generales, aunque también participan en esta tarea algunos letrados adscritos, se les asignan mensualmente un número de recursos de amparo para informar atendiendo a su especialización profesional en atención a los órdenes jurisdiccionales de los que proceden las demandas de amparo: orden jurisdiccional civil; orden jurisdiccional contencioso-administrativo; orden jurisdiccional penal y orden jurisdiccional social; a estos órdenes jurisdiccionales hay que añadir los recursos de amparo de origen parlamentario, respecto a los cuales no existe en España una vía jurisdiccional previa antes de acudir al Tribunal Constitucional.

El informe se elabora a partir de una plantilla integrada en el programa informático, en el que automáticamente aparecen identificados el número del recurso de amparo; el nombre del recurrente y las resoluciones recurridas.

Lo que tiene que hacer en letrado en primer lugar es identificar la procedencia del recurso de amparo: si se trata de un recurso de amparo contra actos de la administración pública (art. 43 LOTC); contra actos jurisdiccionales (art. 44 LOTC), de un recurso de amparo mixto (es decir, que se dirige tanto frente a actos de la administración pública como frente a actos jurisdiccionales (arts. 43 y 44 LOTC); o, en fin de un recurso de amparo parlamentario (art. 42 LOTC). Esta identificación es

importante, pues según se trate de uno u otro tipo de recurso, se despliegan los demás apartados de la ficha de admisibilidad y los modelos de providencia de inadmisión.

El letrado tiene que identificar la cuestión o cuestiones constitucionales planteadas en la demanda de amparo, lo que permite conocer el tema o temas que suscita la demanda.

A continuación, consigna una breve relación de los hechos en los que se sustenta la demanda; a lo que sigue una sucinta referencia de las vulneraciones de los derechos fundamentales alegadas y a los motivos de especial trascendencia constitucional alegados por el recurrente.

A partir de esta primera etapa de exposición de lo que se dice en la demanda (hechos, vulneraciones constitucionales y motivos de especial trascendencia constitucional), comienza el examen propiamente dicho de la demanda por el letrado. En primer ha de abordar el examen de los requisitos de procedibilidad (la legitimación del recurrente; la interposición del recurso en plazo; el agotamiento de la vía judicial previa; la invocación en la vía judicial previa de las vulneraciones constitucionales que se aducen en la demanda de amparo; la falta o insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional). Si el letrado estima razonadamente que la demanda no satisface alguno de los requisitos señalados propone su inadmisión, indicando el modelo de providencia según se trate de uno y otro requisito. Si estima que se cumplen todos los requisitos de procedibilidad, continúa con el examen de la demanda.

El letrado a continuación debe estudiar si concurre el motivo de especial trascendencia constitucional alegado por el recurrente, que tiene que tener cabida en alguno de los supuestos que ha señalado el Tribunal como motivos de especial trascendencia constitucional. Si el letrado razonadamente estima que no concurre el motivo de especial trascendencia constitucional alegado por el recurrente, concluye su informe con propuesta de no admisión, indicando el modelo de providencia según la causa de no admisión apreciada, en este caso, la falta de especial trascendencia constitucional del recurso.

Si el letrado estima que concurre la especial trascendencia constitucional alegada, pasa al examen de la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, realizando un juicio de verosimilitud sobre esta vulneración. Si estima que no es verosímil la lesión aducida, propone la inadmisión a trámite de la demanda por falta de lesión del derecho fundamental invocado. Si considera que es verosímil la lesión, propone la admisión a trámite de la demanda, debiendo indicar en la propuesta de admisión el motivo o los motivos de especial trascendencia constitucional que concurren.

Se adjuntan modelo de ficha de admisibilidad del recurso de amparo (Anexo I); número informes de admisión de recursos de amparo realizados por los letrados desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, (Anexo II); y relación de causas de inadmisión y motivos de admisión (Anexo III).

19.2. La participación de los letrados en la fase de admisión de los demás procesos constitucionales

Los letrados a los que se les encomienda la elaboración de informes de admisibilidad sobre procesos constitucionales que son competencia del Pleno del Tribunal suelen ser fundamentalmente letrados de adscripción personal a los Magistrados, aunque también participan algunos letrados generales. El reparto de asuntos suele hacerse según se van ingresando en el Tribunal y, por regla general, se encomienda la elaboración del informe a uno de los letrados adscritos al Magistrado al que corresponde la ponencia del asunto. Cuando se atribuye la elaboración del informe a un letrado general, esto es, no adscrito a un Magistrado, el criterio es el de la especialidad profesional del letrado.

En la mayoría de los supuestos -demandas de recurso de inconstitucionalidad; conflictos de competencias; conflictos entre órganos constitucionales; impugnación de resoluciones de las Comunidades Autónomas; recurso previo de inconstitucionalidad; control de constitucionalidad de los tratados internacionales- el informe, siguiendo un modelo de ficha muy genérico integrado en el programa informático, se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos de procedibilidad del proceso constitucional en cuestión (idoneidad del acto o la resolución recurrida para ser objeto del proceso; legitimación; plazo; representación; postulación), sin llevar a cabo un análisis de fondo de los problemas constitucionales de orden sustantivo que se plantean en la demanda. En caso de que concurran los requisitos de procedibilidad, el letrado propone la admisión a trámite del recurso; en el supuesto contrario propone su inadmisión, precisando el requisito de procedibilidad que se incumplen. No obstante, aunque en el informe no se procede a un examen de las cuestiones de fondo planteadas, se deja una breve constancia de cuáles son éstas.

Únicamente en los supuestos en los que está previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional la posibilidad de inadmitir un proceso constitucionalidad porque resuelta que en un examen limitar las cuestiones constitucionales suscitadas carecen de fundamento o no tienen posibilidad alguna de prosperar, el informe de admisibilidad debe entrar a analizar los problemas o cuestiones constitucionales de carácter sustantivo que se planteen. En caso de carecer estas de viabilidad, el letrado puede proponer en el informe su inadmisión a trámite por resultar las cuestiones planteadas notoriamente infundadas. Los procesos constitucionales en los que en la fase de admisión se lleva a cabo un control no sólo de los requisitos procesales, sino también de las temas de fondo suscitados son las cuestiones de inconstitucionalidad, las cuestiones prejudiciales sobre las normas forales fiscales vascas y los conflictos en defensa de la autonomía local y foral.

Se adjuntan modelo de ficha de admisibilidad de procesos constitucionales competencia del Pleno (Anexo IV) y número informes de admisión de procesos constitucionales realizados por los letrados desde el año 2014 (Anexo V).

20. La participación de los letrados en la redacción de borradores de resolución de procesos constitucionales y votos particulares

La inmensa mayoría de las resoluciones de fondo que se debaten y aprueban en los distintos órganos del Tribunal Constitucional, revistan la forma de Autos o de Sentencia, van precedidos de un borrador de la resolución que un letrado del Tribunal Constitucional elabora para el Magistrado ponente del asunto en cuestión.

Dos son las formas que revisten estas resoluciones y, por consiguiente, los borradores que confeccionan los letrados.

a) En primer lugar, los borradores de Auto, que pueden ser de contenido muy diverso:

- Borradores de Autos sobre la inadmisión a trámite de un recurso de amparo o de un proceso constitucional atribuido inicialmente a la competencia del Pleno, y que pueden versar sobre requisitos de procedibilidad del proceso en cuestión, sobre el fondo de los temas constitucionales planteados o sobre ambos aspectos conjuntamente.
- Borradores de Autos sobre la solicitud de medidas cautelares en cualquier procesal constitucional, fundamentalmente sobre la solicitud de suspensión de las resoluciones administrativas, jurisdiccionales o parlamentarias objeto de un recurso de amparo; o sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las leyes, disposiciones reglamentarias o actos administrativos objeto del recurso de inconstitucionalidad o de conflictos constitucionales de competencias.
- Borradores de Autos sobre la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.
- Borradores de Autos sobre recursos de súplica que se interponen frente a decisiones del Tribunal Constitucional; por lo general respecto a decisiones de admisión o inadmisión de los distintos procesos constitucionales.
- Borradores de Autos sobre funcionamiento anormal del Tribunal Constitucional, motivados por lo general por la petición de esta declaración de funcionamiento anormal como consecuencia del retraso por parte del Tribunal en pronunciarse o resolver un determinado asunto.

- Borradores de Auto sobre ejecución de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, fundamentalmente por entender el recurrente que no se ha llevado la ejecución de la resolución en los términos señalados por el Tribunal o por desobediencia o incumplimiento de lo resuelto por el Tribunal.

También dicta el Tribunal Autos en otras materias, por ejemplo, Autos de abstención de los Magistrados del Tribunal en un determinado asunto por concurrir una de las causas de abstención legalmente previstas; de aclaración de una resolución; de acumulación de asuntos; de corrección de errores, de desistimiento de las partes del proceso; de extinción del objeto del proceso. Estos Autos, por lo general, no van precedidos de la elaboración de un borrador de Auto confeccionado por un letrado, sino que lo elaboran las propias secretarías de justicia del Tribunal.

b) Además de borradores de Autos, los letrados del Tribunal Constitucional elaboran para los Magistrados ponentes borradores de Sentencias sobre todos los asuntos y todos los tipos de proceso constitucionales. En estos borradores se examinan tanto las cuestiones procesales que se planteen por las partes o que de oficio pueda apreciar el Tribunal, como las cuestiones de fondo, sean vulneraciones de derechos fundamentales, vulneraciones de otros preceptos constitucionales sustantivos o del sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

c) La estructura de los borradores de sentencia y de autos es prácticamente la misma: (i) una primera parte, bajo la rúbrica de antecedentes, en la que se recogen los datos relativos al recurso, al ponente, a los hechos del proceso y al contenido, siquiera sucinto, de las resoluciones recurridas; las alegaciones del demandante, también sucintamente resumidas; las alegaciones, resumidas de las demás partes que han comparecido en el proceso; (ii) una segunda parte, bajo la rúbrica de fundamentos jurídicos, en la que se examinan por orden lógico los problemas o cuestiones, de índole procesal o de fondo planteadas y se les da solución a cada una de ellas, recogiendo la doctrina constitucional, en caso de que exista, en la que se va a sustentar la decisión a tomar respecto de las distintas cuestiones planteadas; y, (iii) una tercera parte, bajo la rúbrica fallo, en la que se recoge la decisión del Tribunal: bien de inadmisión del recurso o proceso; bien de estimación, total o parcial de la demanda, con indicación de las resoluciones que, en su caso, se anulan, y los efectos de esta declaración; bien la desestimación, total o parcial de la demanda.

Se adjuntan cuadros con el número de borradores de resoluciones elaborados por el Tribunal Constitucional sobre los distintos procesos constitucionales (Anexo VI).

La Constitución Española contempla de forma expresa que [l]as sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere” (art. 164.1 CE). Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que “[e]l Presidente y los Magistrados del Tribunal podrán reflejar en voto particular su opinión discrepante, siempre que haya sido defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a la fundamentación. Los

votos particulares se incorporarán a la resolución y cuando se trate de sentencias, autos o declaraciones se publicarán con éstas en el Boletín Oficial del Estado” (art. 90.2 LOTC).

Pues bien, no siempre, pero en ocasiones y a instancia exclusivamente del Magistrado o Magistrados autores de un voto particular a una decisión del Tribunal, los letrados pueden participar en la elaboración de éste. Participación que se puede circunscribir a la búsqueda de materiales para que el Magistrado elabore el voto particular, bien en el asesoramiento al Magistrado en la redacción del voto. En todo caso, y esto es lo relevante en relación con la figura del voto particular, los letrados intervienen a petición del Magistrado o Magistrados autores de los votos y con el alcance y los extremos que dichos Magistrados requieran en cada caso.

21. La asistencia de los letrados a las sesiones deliberativas de los órganos del Tribunal Constitucional

En España no está prevista la asistencia de los letrados en las sesiones deliberativas de los órganos del Tribunal Constitucional, sean las Secciones, las Salas o el Pleno. En la práctica, a las sesiones de estos órganos únicamente asisten los Magistrados que forman parte de cada órgano, no los letrados.

Únicamente en casos muy excepcionales ha sido requerida la presencia de un letrado o algunos letrados en las sesiones de los órganos del Tribunal, sin que en ningún caso quedase constancia alguna de su asistencia (recurso de amparo electoral de la Sala Segunda: Pleno del Tribunal Constitucional, en relación con una demanda sobre la tramitación en el Congreso de los Diputados de una reforma de un Estatuto de Autonomía -Plan Ibarretxe-).

22. Las funciones administrativas de los letrados

Además de las funciones de estudio, informe o asesoramiento sobre asuntos jurisdiccionales, los letrados del Tribunal Constitucional de España pueden desempeñar y desempeñan altos cargos y funciones administrativas de índole superior.

22.1. Secretario General y Secretario General Adjunto

A ambos cargos, desempeñados por letrados del Tribunal Constitucional, nos hemos referido al abordar la estructura administrativa del Tribunal Constitucional,

donde hemos dejado constancia de las funciones de índole gubernativa y administrativa que les corresponde (remisión).

22.2. Jefaturas de Servicios Administrativos

Los Letrados del Tribunal Constitucional también pueden ser designados por el Presidente para desempeñar la jefatura de los servicios del Tribunal. En la actualidad tres jefaturas de servicio están encomendadas a letrados del Tribunal Constitucional: el Servicio de Biblioteca y Documentación, el Servicio de Doctrina Constitucional y el Servicio de Informática. A las funciones de cada servicio nos hemos referido al abordar la estructura administrativa del Tribunal Constitucional (remisión).

22.3. Otras tareas administrativas

Además de las indicadas hasta el momento, los letrados del Tribunal Constitucional desempeñan otras tareas de carácter administrativo:

- Responsable de seguridad en materia de protección de datos de carácter personal obrantes en los ficheros creados por el Tribunal Constitucional. Le corresponde la coordinación y el control de las medidas establecidas por las instrucciones de régimen interior de la Secretaría General, así como por las directrices técnicas de seguridad dictadas en su desarrollo (Instrucción de Régimen Interior de la Secretaría General del Tribunal Constitucional sobre medidas de seguridad de los ficheros del Tribunal Constitucional que contienen datos de carácter personal).

- Un letrado designado, bien por el Pleno, bien por el Presidente del Tribunal Constitucional, es quien sustituye al gerente y al interventor, respectivamente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad (arts. 29.2 y 39.3 ROP).

- Y, finalmente, un letrado al servicio del Tribunal Constitucional, designado por el Presidente, integra la mesa de contratación y le presta el asesoramiento jurídico preciso. La Mesa de contratación es un órgano colegiado, de composición fundamentalmente técnica, que tiene como finalidad garantizar el buen desarrollo del procedimiento licitatorio con el objeto de conseguir la oferta económicamente más ventajosa para la Administración Pública o ente del sector Público, mediante el examen de las ofertas presentadas en un procedimiento de licitación y la proposición al órgano de contratación del candidato a la adjudicación del contrato.

ANEXO I

MODELO DE FICHA DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE AMPARO

NOTA PARA EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

Sección:

Ponente:

R.A. núm.:

Recurrente:

Letrado/a:

Resolución
recurrida:

Cuestión
planteada:

1. ANTECEDENTES DE HECHO

2. VULNERACIONES CONSTITUCIONALES ALEGADAS

3. MOTIVOS DE ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL ALEGADOS

4. EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda parece cumplir los requisitos procesales exigidos por los artículos 49.1 y 50.1.a), ambos de la LOTC.

5. EXAMEN DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL ALEGADA

6. EXAMEN DE LAS VULNERACIONES CONSTITUCIONALES ALEGADAS

7. PROPUESTA

ANEXO II

INFORMES DE ADMISIÓN DE RECURSOS DE AMPARO REALIZADOS POR
LOS LETRADOS (DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA
6/2007)

(Datos a 30/09/2016)

INFORMES SOBRE ADMISIBILIDAD DE RECURSOS DE AMPARO POR MATERIAS Y AÑOS
(rr.aa. interpuestos desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo)

	Órdenes									
Año entrega	CIVIL	PENAL	C-ADM	SOCIAL	PARLAM	ELECT	MILITAR	OTROS	SIN ORDEN	Total
2007	6	17	10		1	30		2		66
2008	1085	3166	3938	430	1	5	19	5	21	8670
2009	1294	2811	4350	512	11	2	25	17	5	9027
2010	969	2743	3156	351	13		21	17	3	7273
2011	809	2305	1995	344	12	73	27	15	7	5587
2012	725	2582	1901	309	6	3	18	4		5548
2013	824	2527	1877	201	15	2	26	9		5481
2014	1069	3249	1548	268	9	5	32	10		6190
2015	1225	3019	2416	459	43	47	23	11	5	7248
2016	825	2222	1349	364	10	12	7	2	1	4792
Total	8831	24641	22540	3238	121	179	198	92	42	59882

(Datos a 30/09/2016)

RECURSOS DE AMPARO PENDIENTES DE INFORME

	Órdenes									
Año del recurso	CIVIL	PENAL	C-ADM	SOCIAL	PARL.	ELECT.	MILITAR	OTROS	SIN ORDEN	Total
2011										
2012										
2013			4							4
2014			4							4
2015	1	4	8	18						31
2016	63	228	98	7	1	0	2	1	1	401
Total	64	232	114	25	1	0	2	1	1	440

ANEXO III

RELACIÓN DE CAUSAS DE INADMISIÓN Y MOTIVOS DE ADMISIÓN

MOTIVOS INADMISIÓN AMPAROS

MOTIVOS INADMISIÓN AMPAROS Art. 44 LOTC

1. Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
2. Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
3. Extemporaneidad simple (art. 44 LOTC).
4. Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente (art. 44 LOTC).
5. Falta de agotamiento (art. 44 LOTC).
6. Falta de agotamiento. El recurso es prematuro (art. 44 LOTC).
7. Falta de agotamiento. No acudió a nulidad de actuaciones (art. 44 LOTC).
8. Falta de denuncia de la vulneración (art. 44 LOTC).
9. Inexistencia de la vulneración denunciada (art. 44 LOTC).
10. Falta de especial trascendencia constitucional [art. 50.1.b) LOTC].
11. Otros motivos (art. 44 LOTC).

MOTIVOS INADMISIÓN AMPAROS Art. 43 LOTC.

12. Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
13. Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
14. Extemporaneidad simple (art. 43 LOTC).
15. Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente (art. 43 LOTC).
16. Falta de agotamiento (art. 43 LOTC).
17. Falta de agotamiento. El recurso es prematuro (art. 43 LOTC).
18. Falta de denuncia de la vulneración (art. 43 LOTC).
19. Inexistencia de la vulneración denunciada (art. 43 LOTC).
20. Falta de especial trascendencia constitucional [art. 50.1.b) LOTC].
21. Otros motivos (art. 43 LOTC).

MOTIVOS INADMISIÓN AMPAROS Amparo mixto

1. Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
2. Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
3. Extemporaneidad simple (art. 44 LOTC).
4. Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente (art. 44 LOTC).
5. Falta de agotamiento (art. 44 LOTC).
6. Falta de agotamiento. El recurso es prematuro (art. 44 LOTC).
7. Falta de agotamiento. No acudió a nulidad de actuaciones (art. 44 LOTC).
8. Falta de denuncia de la vulneración (art. 44 LOTC).
9. Inexistencia de la vulneración denunciada (art. 44 LOTC).
10. Falta de especial trascendencia constitucional [art. 50.1.b) LOTC].
11. Otros motivos (art. 44 LOTC).
12. Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
13. Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
14. Extemporaneidad simple (art. 43 LOTC).
15. Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente (art. 43 LOTC).
16. Falta de agotamiento (art. 43 LOTC).
17. Falta de agotamiento. El recurso es prematuro (art. 43 LOTC).

18. Falta de denuncia de la vulneración (art. 43 LOTC).
19. Inexistencia de la vulneración denunciada (art. 43 LOTC).
20. Falta de especial trascendencia constitucional [art. 50.1.b) LOTC].
21. Otros motivos (art. 43 LOTC).

MOTIVOS INADMISIÓN AMPAROS Art. 42 LOTC

22. Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
23. Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
24. Extemporaneidad simple (art. 42 LOTC).
25. Inexistencia de la vulneración denunciada (art. 42 LOTC).
25. Extemporaneidad por uso de recursos manifiestamente improcedentes (art. 42 LOTC).
26. Falta de especial trascendencia constitucional [art. 50.1.b) LOTC].
27. Otros motivos (art. 42 LOTC).

MOTIVOS INADMISIÓN AMPAROS ELECTORALES CANDIDATURAS Art. 44 LOTC

1. Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
2. Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
3. Extemporaneidad simple (art. 49.4 LOREG).
4. Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente (art. 49.3 y 4 LOREG).
5. Falta de agotamiento (arts. 44 LOTC y 49.3 LOREG).
6. Falta de agotamiento. El recurso es prematuro (arts. 44 LOTC y 49.3 LOREG).
7. Falta de denuncia de la vulneración (art. 44 LOTC).
8. Inexistencia de la vulneración denunciada (art. 44 LOTC).
9. Falta de especial trascendencia constitucional [art. 50.1.b) LOTC].
10. Otros motivos (art. 44 LOTC).

MOTIVOS INADMISIÓN AMPAROS ELECTORALES CANDIDATURAS Art. 43 LOTC

11. Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
12. Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
13. Extemporaneidad simple (art. 49.4 LOREG).
14. Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente (art. 49.3 y 4 LOREG).
15. Falta de agotamiento (art. 49.3 LOREG).
16. Falta de agotamiento. El recurso es prematuro (art. 49.3 LOREG).
17. Falta de denuncia de la vulneración (art. 43 LOTC).
19. Falta de especial trascendencia constitucional [art. 50.1.b) LOTC].
20. Otros motivos (art. 43 LOTC).

MOTIVOS INADMISIÓN AMPAROS ELECTORALES CANDIDATURAS Amparo mixto

1. Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
2. Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
3. Extemporaneidad simple (art. 49.4 LOREG).
4. Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente (art. 49.3 y 4 LOREG).
5. Falta de agotamiento (arts. 44 LOTC y 49.3 LOREG).
6. Falta de agotamiento. El recurso es prematuro (arts. 44 LOTC y 49.3 LOREG).
7. Falta de denuncia de la vulneración (art. 44 LOTC).

8. Inexistencia de la vulneración denunciada (art. 44 LOTC).
9. Falta de especial trascendencia constitucional [art. 50.1.b) LOTC].
10. Otros motivos (art. 44 LOTC).
11. Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
12. Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
13. Extemporaneidad simple (art. 49.4 LOREG).
14. Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente (art. 49.3 y 4 LOREG).
15. Falta de agotamiento (art. 49.3 LOREG).
16. Falta de agotamiento. El recurso es prematuro (art. 49.3 LOREG).
17. Falta de denuncia de la vulneración (art. 43 LOTC).
18. Inexistencia de la vulneración denunciada (art. 43 LOTC).
19. Falta de especial trascendencia constitucional [art. 50.1.b) LOTC].
20. Otros motivos (art. 43 LOTC).

MOTIVOS INADMISIÓN AMPAROS ELECTORALES ELECTOS Art. 44 LOTC

1. Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
2. Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
3. Extemporaneidad simple (art. 114.2 LOREG).
4. Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente (art. 114.2 LOREG).
5. Falta de agotamiento (arts. 44 LOTC y 114.2 LOREG).
6. Falta de agotamiento. El recurso es prematuro (arts. 44 LOTC y 114.2 LOREG).
7. Falta de denuncia de la vulneración (art. 44 LOTC).
8. Inexistencia de la vulneración denunciada (art. 44 LOTC).
9. Falta de especial trascendencia constitucional [art. 50.1.b) LOTC].
10. Otros motivos (art. 44 LOTC).

MOTIVOS INADMISIÓN AMPAROS ELECTORALES ELECTOS Art. 43 LOTC

11. Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
12. Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
13. Extemporaneidad simple (art. 114.2 LOREG).
14. Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente (art. 114.2 LOREG).
15. Falta de agotamiento (art. 114.2 LOREG).
16. Falta de agotamiento. El recurso es prematuro (art. 114.2 LOREG).
17. Falta de denuncia de la vulneración (art. 43 LOTC).
18. Inexistencia de la vulneración denunciada (art. 43 LOTC).
19. Falta de especial trascendencia constitucional [art. 50.1.b) LOTC].
20. Otros motivos (art. 43 LOTC).

MOTIVOS INADMISIÓN AMPAROS ELECTORALES ELECTOS Amparo mixto

1. Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
2. Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
3. Extemporaneidad simple (art. 114.2 LOREG).
4. Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente (art. 114.2 LOREG).
5. Falta de agotamiento (arts. 44 LOTC y 114.2 LOREG).
6. Falta de agotamiento. El recurso es prematuro (arts. 44 LOTC y 114.2 LOREG).

7. Falta de denuncia de la vulneración (art. 44 LOTC).
8. Inexistencia de la vulneración denunciada (art. 44 LOTC).
9. Falta de especial trascendencia constitucional [art. 50.1.b) LOTC].
10. Otros motivos (art. 44 LOTC).
12. Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional (art. 49.1 LOTC).
13. Extemporaneidad simple (art. 114.2 LOREG).
14. Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente (art. 114.2 LOREG).
15. Falta de agotamiento (art. 114.2 LOREG).
16. Falta de agotamiento. El recurso es prematuro (art. 114.2 LOREG).
17. Falta de denuncia de la vulneración (art. 43 LOTC).
18. Inexistencia de la vulneración denunciada (art. 43 LOTC).
19. Falta de especial trascendencia constitucional [art. 50.1.b) LOTC].
20. Otros motivos (art. 43 LOTC).

CAUSAS ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Cuestión nueva sobre el derecho fundamental.

1. El recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)].

2. Aclaración o posible cambio de doctrina por proceso de reflexión interna.

2. El recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2009, FJ 2 b)].

3. Aclaración o posible cambio de doctrina por surgimiento de nuevas realidades sociales.

3. El recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia del surgimiento de nuevas realidades sociales [STC 155/2009, FJ 2 b)].

4. Aclaración o posible cambio de doctrina por cambios normativos para la configuración del contenido del derecho.

4. El recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental [STC 155/2009, FJ 2 b)].

5. Aclaración o posible cambio de doctrina por un cambio en la doctrina de los órganos de interpretación de los tratados internacionales.

5. El recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE [STC 155/2009, FJ 2 b)].

6. Duda sobre la constitucionalidad de la Ley o disposición de carácter general aplicada.

6. La posible vulneración del derecho fundamental que se denuncia pudiera provenir de la ley o de otra disposición de carácter general [STC 155/2009, FJ 2 c)].

7. Reiterada interpretación jurisprudencial lesiva de derechos fundamentales.

7. La posible vulneración del derecho fundamental que se denuncia pudiera traer causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que este Tribunal pudiera considerar lesiva del derecho fundamental [STC 155/2009, FJ 2 d)].

8. Incumplimiento general y reiterado de doctrina constitucional.

8. La doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental que se alega podría estar siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o pudieran existir resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental [STC 155/2009, FJ 2 e)].

9. Negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional.

9. El órgano judicial pudiera haber incurrido en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2 f)].

10. Trascendencia general de los efectos del amparo porque plantea una cuestión jurídica de relevante repercusión social o económica.

10. El asunto suscitado trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica [STC 155/2009, FJ 2 g)].

11. Trascendencia general de los efectos del amparo porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales.

11. El asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)].

12. Otro supuesto.

12. Otro supuesto.

ANEXO IV

MODELO DE FICHA DE ADMISIBILIDAD DE PROCESOS
CONSTITUCIONALES COMPETENCIA DEL PLENO

**INFORMES DE ADMISIBILIDAD DE ASUNTOS DE PLENO
REALIZADOS POR LETRADO
AÑOS 2014 A 2016***

TIPO DE ASUNTO	2014	2015	2016
RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (RI)	58	42	30
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD (CI)	128	128	51
CUESTIONES INTERNAS DE INCONSTITUCIONALIDAD (CII)			
RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RPI)			
RECURSOS Y CUESTIONES CONTRA LAS NORMAS FORALES VASCAS (RNF)			
CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA (CPC)	5	5	9
CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA (CNC)	3		
CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES (COC)			1
CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL (CAL)	3	2	
CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA FORAL (CNF)		2	
DECLARACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (DTI)			
IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES AUTONÓMICAS (IDA)	5	1	
TOTAL	202	180	91

* Datos hasta el 30/09/2016

INFORMES DE ADMISIBILIDAD DE ASUNTOS DE PLENO PENDIENTES

A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016

TIPO DE ASUNTO	
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD (CI)	10
CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMIA LOCAL (CAL)	1
TOTAL	11

ANEXO VI

CUADROS CON BORRADORES DE RESOLUCIONES ELABORADOS POR EL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE DISTINTOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

**BORRADORES DE SENTENCIA Y AUTO DE ASUNTOS DE PLENO
REALIZADOS POR LETRADO
AÑOS 2014 A 2016***

TIPO DE ASUNTO	2014		2015		2016	
	SSTC	AATC	SSTC	AATC	SSTC	AATC
RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (RI)	74	17	88	23	54	16
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD (CI)	35	50	114	70	25	58
CUESTIONES INTERNAS DE INCONSTITUCIONALIDAD (CII)	2		2			
RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RPI)						
RECURSOS Y CUESTIONES CONTRA LAS NORMAS FORALES VASCAS (RNF)						
CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA (CPC)	22	1	8	2	12	3
CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA (CNC)		3				
CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES (COC)						
CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL (CAL)	2	2	1	4	2	
CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA FORAL (CNF)						
DECLARACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (DTI)						
IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES AUTONÓMICAS (IDA)	1	1	8	2		1
RECURSOS DE AMPARO AVOCADOS AL PLENO (RAA)	15	6	17	3	8	1
TOTAL	151	80	238	104	101	79

* Datos hasta el 30/09/2016

(Datos a 30/09/2016)

BORRADORES DE SENTENCIA Y DE AUTO

Año entrega	BORRADORES STC (rr.aa. anteriores L.O. 6/2007)	BORRADORES STC (rr.aa. posteriores L.O. 6/2007)	BORRADORES ATC (rr.aa. anteriores L.O. 6/2007)	BORRADORES ATC (rr.aa. posteriores L.O. 6/2007)
2007	211	11	196	1
2008	210	0	193	12
2009	169	8	61	50
2010	35	17	26	56
2011	71	65	3	45
2012	9	109	2	54
2013	0	82	0	40
2014	3	97	0	53
2015	0	84	0	62
2016	0	60	0	43
TOTAL	708	533	481	416

VI. LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO DE LOS LETRADOS

23. Organización y distribución del trabajo de los letrados

Las únicas y escasas previsiones sobre la organización del trabajo de los letrados del Tribunal Constitucional de España en relación con los asuntos jurisdiccionales disponen, con carácter general para todos los letrados que “[c]orresponde al Presidente del Tribunal asignar tareas determinadas, cuando así proceda, a cualquier letrado del Tribunal”. “En los demás casos -continúa el precepto- la distribución ordinaria del trabajo entre los letrados se llevará a cabo a través de la Secretaría General” [art. 62.2.b) ROP]. En relación con el trámite de admisión de los asuntos de nuevo ingreso, el art. 26.1.b) ROP establece que corresponde al Secretario General Adjunto “[l]a distribución, coordinación y ordenación general del trabajo de los letrados [...], por delegación del Secretario General y de acuerdo con el Presidente y con el Pleno, sin perjuicio de lo que corresponde a los Magistrados ponentes”.

A estas previsiones ha de añadirse la singularidad de los letrados colaboradores propios de los Magistrados, de los que éstos pueden disponer de un máximo de dos, que dependen funcionalmente del Magistrado al que estén adscritos [art. 62.1.a) ROP].

Así pues, las normas por las que el Tribunal Constitucional se rige apenas determinan nada sobre el modelo de organización del trabajo de los letrados, salvo las referencias a que el Presidente podrá asignar a cualquier letrado tareas determinadas; a la distribución, coordinación y ordenación por el Secretario General Adjunto, por delegación del Secretario General, del trabajo de los letrados en el trámite de admisión de los asuntos de nuevo ingreso; y, en fin, la proclamada dependencia funcional del Magistrado al que están adscrito de los letrados colaboradores propios.

La generalidad y amplitud del contenido de las normas referidas a la organización del trabajo de los letrados permiten que las decisiones que se adopten al respecto se puedan fundar en criterios de eficacia. De forma que más allá de las señaladas previsiones que derivan del ROP, los únicos criterios atendidos hasta la fecha son los de oportunidad, atentos a procurar la mayor eficacia, a la luz de las cambiantes circunstancias del Tribunal, en el trabajo de los letrados. En este sentido, la historia del Tribunal muestra una periódica y pragmática reconsideración de las pautas organizativas del trabajo de sus letrados a fin de acomodarse a su litigiosidad, al volumen y condiciones de los asuntos en cada etapa pendientes y a las modificaciones legales, en fin de la propia jurisdicción constitucional.

a) Organización y distribución del trabajo de los letrados en la fase de admisión de los procesos constitucionales

1. Es preciso distinguir en relación con la fase de admisión de los procesos constitucionales, si se trata de recursos de amparo o del resto de los procesos constitucionales atribuidos al conocimiento del Pleno del Tribunal Constitucional.

El actual modelo de organización del trabajo de los letrados en la fase de admisión de los recursos de amparo procede, en sus líneas básicas, de los acuerdos y criterios adoptados por el Tribunal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, que introduce novedades sustanciales, a las que en sus líneas generales ya nos hemos referido, en la configuración del recurso de amparo¹.

La elaboración de las notas o informes de admisibilidad de los recursos de amparo recae preferentemente en los letrados “generales” desde la entrada en vigor de la LO 6/2007, aunque en ocasiones, dado el insuficiente número de letrados de los grupos de trabajo para examinar los recursos interpuestos (en especial los de los grupos de penal y contencioso-administrativo), se han incorporado a esta tarea algunos letrados personales, si bien con un régimen de reparto de asuntos más reducidos que el que corresponde a los letrados “generales”, siéndoles encomendada a los letrados personales, por lo común, la elaboración de notas e informes de admisibilidad de recursos de amparo de los que es ponente el Magistrado al que se encuentran adscritos.

La importante innovación introducida en la organización del trabajo de los letrados en la fase de admisibilidad de los recursos de amparo, a raíz de la entrada en vigor de la LO 6/2007, consistió en la formación de grupos de trabajo y la designación, para cada uno de ellos, de un letrado coordinador, figura hoy recogida en el art. 26.2 ROP. En la actualidad están constituidos cuatro grupos de trabajo en relación con la fase de admisión de los recursos de amparo: civil, penal, contencioso-administrativo y social, en atención al orden jurisdiccional del que proceden las resoluciones jurisdiccionales de ponen fin a la vía judicial previa al recurso de amparo. Además, aunque no se trata de un grupo de trabajo estable, dado hasta ahora el escaso número de recursos de amparo de este tipo, en los recursos de amparo de origen parlamentario, respecto a los que no existe una vía judicial previa en el ordenamiento jurídico español (art. 42 LOTC), se trabaja de forma similar al resto de los grupos de trabajo. En la

¹ El modelo de organización del trabajo de los letrados tras la entrada en vigor de la LO 6/2007 fue adoptada por Acuerdos del Colegio de Magistrados de 30 de mayo de 2007 y 10 de enero de 2008 y desarrollados en diciembre de 2008 según directrices de la Presidencia. En los citados Acuerdos se aprobaron también los modelos de providencia de admisión e inadmisión a trámite de los recursos de amparo, modificados posteriormente en febrero de 2012, en febrero de 2014 y en febrero de 2015. También, el Pleno en sesión de 5 de febrero de 2015 acordó que se expresaran en las providencias de admisión a trámite de los recursos de amparo la causa de especial trascendencia constitucional apreciada en cada caso, reflejándose, a su vez, en los antecedentes de hecho de la correspondiente providencia. El Pleno del Tribunal, por Acuerdo de 8 de marzo de 2016, fija el orden de apreciación de las causas de inadmisión y el contenido de los informes sobre admisibilidad de los recursos de amparo

integración de los grupos de trabajo se procura tener en cuenta, en la medida de lo posible, la principal especialidad profesional de cada letrado.

Cada grupo de trabajo cuenta con un letrado coordinador, al que le corresponden las tareas de clasificar los asuntos de nueva entrada; realizar sobre ellos un primer examen de admisibilidad, que, en no pocos casos, da lugar a una nota del propio letrado coordinador proponiendo la inadmisión del recurso por no cumplir los requisitos procesales para su interposición, en general, y el referido a la falta de justificación de la especial trascendencia constitucional, en particular; y distribuir ordenadamente entre los letrados del grupo respectivo de trabajo los asuntos que hayan superado esa primera verificación de las condiciones de viabilidad.

En el modelo de nota para el examen de admisibilidad de los recursos de amparo, al que ya antes nos hemos referido, el letrado informante identifica la cuestión o cuestiones constitucionales planteadas; resume los hechos de la demanda; las vulneraciones denunciadas y los motivos de especial trascendencia constitucional del recurso; a continuación analiza los presupuestos de la demanda, esto es, la satisfacción de los requisitos procesales y la justificación de la especial trascendencia constitucional; en caso de satisfacerse éstos, analiza la concurrencia o no de los motivos de especial trascendencia constitucional alegados por el recurrente; y, finalmente, si concurre alguno de estos motivos, la verosimilitud de las lesiones de derechos fundamentales aducidas en la demanda de amparo. Si no cabe descartar la verosimilitud de la lesión de un derecho fundamental, el letrado propone la admisión a trámite de la demanda, con indicación del motivo o de los motivos de especial trascendencia constitucional que concurren.

Los grupos de trabajo se reúnen quincenalmente a fin de que los letrados queden enterados, previa distribución con antelación de las correspondientes notas de admisibilidad, de aquellos asuntos en los que los letrados informantes entienden que concurre el requisito de la especial trascendencia constitucional. En las reuniones se debaten las notas de admisibilidad: tanto en los aspectos referidos a los presupuestos procesales de la demanda; como a la concurrencia de los motivos de especial trascendencia constitucional y la verosimilitud o no de las lesiones aducidas por el recurrente. La finalidad de estas reuniones no es la de imponer un determinado criterio sobre la admisión o inadmisión del recurso al letrado informante, sino exclusivamente el intercambio de opiniones y pareceres sobre las cuestiones que plantea el recurso. Es el letrado que suscribe el informe quien en última instancia eleva, conforme a su criterio, la propuesta de admisión o inadmisión del recurso de amparo.

Las notas de admisibilidad sobre las demandas en las que los letrados no aprecian la concurrencia del requisito de la especial trascendencia constitucional, se despachan directamente por los letrados sin necesidad de llevarlas a las reuniones de coordinación.

A las reuniones de los grupos de trabajo asisten el Secretario General y el Secretario General Adjunto. También, a veces, letrados de adscripción personal que no tienen encomendada la redacción de notas de admisibilidad.

2. La organización y distribución del trabajo de los letrados relativos a la fase de admisión de los procesos constitucionales que son competencia del Pleno del Tribunal Constitucional se llevan a cabo desde la Secretaría General.

El Secretario General o, en su caso, el Secretario General Adjunto suelen atribuir el examen de admisibilidad del proceso constitucional del que en cada caso se trate a uno de los letrados adscritos al Magistrado ponente, salvo que la especialidad de la materia sobre la que versa el proceso, la carga de trabajo o la circunstancia de que sea idéntico o similar a otro ya informado anteriormente aconseje encomendar el informe de admisión a otro letrado. A diferencia de los recursos de amparo, en la fase de admisión de los procesos constitucionales de Pleno no existen grupos de trabajo por razón de la materia, de manera que el letrado elabora el correspondiente informe de admisión con la propuesta que estime oportuna, el cual eleva al Magistrado ponente.

b) Organización y distribución del trabajo de los letrados en la redacción de borradores de resolución de procesos constitucionales.

La elaboración de borradores de resolución, sea de Autos, sea de Sentencias, se encarga los letrados por dos vías:

a) Directamente por el Magistrado ponente, quienes disponen de libertad para elegir al letrado que quiera que le elabore el borrador de resolución de un determinado asunto. En la práctica, los Magistrados suelen encargar los borradores de resolución a alguno de sus letrados adscritos, salvo que la carga de trabajo de éstos o la especialización de la materia sobre la que verse el asunto aconseje que la redacción del borrador se encargue a alguno de los letrados generales.

b) La otra vía a través de la cual se encarga a los letrados la elaboración de borradores de resolución es la Secretaría General, bien con indicación o sin indicación del Magistrado ponente.

En la organización y distribución del trabajo de los letrados relativo a la redacción de borradores de resolución, de no asumir su elaboración alguno de los letrados adscritos al Magistrado ponente, por la Secretaría General se distingue entre los recursos de amparo y los demás procesos constitucionales. En el caso de los recursos de amparo, el encargo de redacción de los borradores de resoluciones, bien revistan la forma de sentencia u de auto, suele recaer en el mismo letrado que elaboró el informe de admisión, salvo que la carga de trabajo de este letrado haga conveniente encomendárselo a otro letrado.

El reparto de asuntos competencia del Pleno entre letrados generales se hace por la Secretaría General atendiendo comúnmente a la carga de trabajo de los letrados y a la materia sobre la que versa el asunto, no siendo infrecuente que en determinadas materias los encargos recaigan en los letrados especialistas en las mismas (derecho financiero; derecho laboral). Hay una serie de letrados generales que tienen encomendados con carácter general, aunque no exclusivo, la elaboración de borradores de sentencias sobre procesos constitucionales que son competencia del Pleno (4-5).

Es frecuente que a los letrados generales se les encomiende también la lectura de los borradores de resolución, especialmente de sentencias, antes de su inclusión en el orden del día del órgano competente e, incluso, a veces, la nueva elaboración de un borrador de resolución o de parte de él, antes o después de ser debatido por las Salas o el Pleno del Tribunal. Estos encargos proceden generalmente de los ponentes de los asuntos de que se trate.

La organización y distribución del trabajo de los letrados adscritos a los Magistrados depende de éstos. No hay un patrón común, pero por lo general en la práctica uno de los letrados suele ocuparse de los recursos de amparo (tanto en la fase de admisión como en la de resolución sobre el fondo en caso de ser admitido) y el otro de los procesos constitucionales que son competencia del Pleno del Tribunal (tanto en la fase de admisión como de fondo). Estos letrados, además de elaborar los informes de admisión o los borradores de resolución que les encarguen los Magistrados adscritos, suelen asesorarles en la preparación de las sesiones de cada órgano manifestando su opinión sobre, bien sobre los informes de admisión, bien sobre los borradores de resolución incluidos en el orden del día.

c) Reuniones de planificación del trabajo y la ficha resumen mensual

Al inicio de cada mes se planifica por la Secretaría General el trabajo de los letrados generales que no se dedican exclusivamente a los procesos constitucionales que son competencia del Pleno y que están integrados en los grupos de trabajo de los recursos de amparo. A estos letrados se les encomienda la elaboración de informes de admisión de los recursos de amparo y, en su caso, la elaboración de borradores de resolución, bien de recursos de amparo, bien de procesos constitucionales que son competencia del Pleno.

A la reunión de planificación asisten todos los letrados que forman parte del grupo (grupo de trabajo contencioso-administrativo; penal; civil y social), el Secretario General y el Secretario General Adjunto. En la reunión se expone el trabajo realizado y pendiente de realizar por cada letrado y a continuación se procede a repartir el trabajo que ha de realizarse durante ese mes. De esta forma se distribuye el número de informes de admisión sobre recursos de amparo y los borradores de resolución que han de elaborarse en ese periodo, con un reparto equilibrado del trabajo entre los letrados.

Respecto a los informes de admisión de los recursos de amparo se establece un número de reparto al mes para cada letrado que varía según el grupo de trabajo: 30 asuntos para el grupo de penal; 25 para el grupo contencioso-administrativo; 25 para el grupo de civil; y 25 para el grupo de social. Para determinar el número de recursos de amparo a informar por cada letrado se tiene en cuenta los borradores de resolución, fundamentalmente de sentencias, que se le han encomendado, reduciendo el número de informes de admisión sobre recursos de amparo según los encargos de borradores de resolución y la dificultad que éstos puedan presentar.

Además de estas reuniones para los letrados que integran los grupos de trabajo del recurso de amparo, todos los letrados, tanto los generales como los adscritos, deben cumplimentar al final de cada mes una ficha resumen del trabajo realizado. Ficha que tiene la siguiente estructura: informes de admisión, distinguiendo el tipo de proceso constitucional; borradores de sentencia, distinguiendo si se trata de borradores de sentencia de recursos de amparo o de otro tipo de procesos constitucionales; borradores de auto, distinguiendo si son borradores de Autos de fondo, de suspensión o de otro tipo.

Existe, asimismo, otra ficha en la que queda constancia de los trabajos de otra índole realizados por los letrados por encargo bien de los órganos jurisdiccionales del Tribunal (Pleno, Salas o Secciones), bien de los Magistrados, bien de la Secretaría General. Se trata de estudios de naturaleza jurídica sobre temas específicos de muy diversa índole en relación con asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal o también, bastante frecuente, la elaboración de borradores de ponencias para encuentros institucionales de ámbito nacional o internacional en los que participa el Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo; Tribunal Constitucional de Italia, Portugal y España; Conferencia Europea de Tribunales Constitucionales; Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional; Conferencia Mundial de Justicia Constitucional; encuentros de carácter bilateral entre el Tribunal Constitucional de España y otros Tribunales o Cortes Constitucionales, etc.).

A ambas fichas, las de resumen mensual y las de otros trabajo sólo tiene acceso la Secretaría General.

Como Anexo se adjunta un modelo de ficha de planificación de trabajo y un modelo de ficha de resumen mensual del trabajo realizado.

24. La incidencia de la especialización profesional de los letrados en la organización y distribución del trabajo

El criterio de la especialización juega un papel importante en la confección de los grupos de trabajo sobre la admisión de los recursos de amparo, integrándolos los letrados por razón de su especialidad: penal, contencioso-administrativa, civil y social.

Constituyen una excepción los letrados especialistas en derecho constitucional, que se integran en los grupos de penal y contencioso-administrativo, así como en el grupo de parlamentario.

Esta especialización en el caso de elaboración de los borradores de resolución de los recursos de amparo se mantiene para los letrados generales, pues suele encomendarse el borrador de resolución al letrado que lo ha informado.

Por lo que respecta a los borradores de resolución de asuntos competencia del Pleno suele también mantenerse en criterio de la especialización respecto a los letrados que no son especialistas en derecho público, a los que suele encargarse borradores de su especialidad. En el caso de letrados especialistas en derecho público, suele encomendárseles borradores de cualquier tipo.

Una mención especial requieren los letrados especialistas en derecho tributario y en derecho laboral, pues por regla general son los que realizan los borradores de resolución que versen sobre estas materias, sin perjuicio de abordar también borradores de resolución sobre materias distintas.

Y, finalmente, es necesario una referencia a los procesos de tipo competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí, consecuencia de nuestro modelo de distribución territorial del poder público (Estado de las Autonomías). Los borradores de resolución sobre este tipo de procesos suelen encargarse a los letrados conocedores de esta materia, generalmente letrados especialistas en derecho público.

25. Servicios de apoyo a los letrados en el desempeño de sus funciones sobre asuntos jurisdiccionales

Como se ha señalado ya al hablar de la estructura organizativa del Tribunal y, en particular, de su estructura administrativa, forman parte de la misma los Servicios de Informática, de Biblioteca y Documentación y de Doctrina Constitucional. Estos servicios y el personal en él destinado prestan un indispensable e imprescindible apoyo a los letrados, y también a los Magistrados, para el desempeño de sus tareas, que lo facilitan en grado considerable.

El Tribunal Constitucional de España dispone de unas infraestructuras informáticas, constantemente en mejora, que facilitan y permiten la organización y distribución del trabajo entre los letrados; el acceso por parte de estos a los expedientes; la posibilidad de acceder desde fuera del Tribunal al equipo informático que cada uno tiene en su despacho, etc. Tiene asimismo un fondo bibliográfico importante y de calidad, poniendo a disposición de los letrados unas completas bases de datos, tanto nacionales como extranjeras. También se ha confeccionado una ágil y completa base de

jurisprudencia constitucional, sin la cual sería enormemente más dificultoso el trabajo de los letrados.

26. La contratación de expertos externos para el asesoramiento jurídico del Tribunal Constitucional

El Tribunal dispone evidentemente de la facultad de contratar personal en distinto régimen, pero hasta el momento nunca ha hecho uso de la figura de expertos externos al Tribunal para que le asesoren en su función jurisdiccional.

ANEXO

GRUPO DE TRABAJO PENAL

PENDIENTES DE REPARTIR	174
REPARTIDOS A LETRADOS	174

PLANIFICACIÓN TRABAJO MES

[illegible]

LETRADO	INFORMES AMPARO		INFORMES PLENO		SSTC RRAA		SSTC PLENO		AATC RRAA		AATC PLENO	
	PTES.	REPARTO	PTES.	REPARTO	PTES.	PREVISIÓN	PTES.	PREVISIÓN	PTES.	PREVISIÓN	PTES.	PREVISIÓN
					10		4					
	2						1					
		3										
		3			3							

RESUMEN MENSUAL

Letrado: AA Pendiente de asignar

Periodo: Marzo 2016

INFORMES

Informes de admisibilidad

Notas de coordinador

Recurso de amparo

Cuestión de inconstitucionalidad

Conflicto en defensa de la
autonomía local

Recurso de inconstitucionalidad +
Conflictos de competencia

Otros escritos

BORRADORES

Borradores de sentencia

Recurso de amparo

Otros borradores de sentencia

Borradores de auto

Fondo

Suspensión

Otros borradores de auto

Otros borradores

OBSERVACIONES